

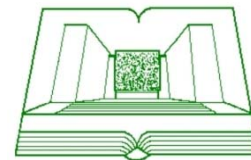
SAPI-ISS-41-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO, PRODUCCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE LAS DROGAS, ELEMENTOS
PARA EL DEBATE EN MÉXICO**
*Marco Teórico Conceptual, Antecedentes,
Marco Jurídico Actual, Iniciativas presentadas
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Junio, 2013

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
LAS DROGAS, ELEMENTOS PARA EL DEBATE EN MÉXICO
Marco Teórico Conceptual, Antecedentes, Marco Jurídico Actual,
Iniciativas presentadas” (Primera Parte)**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
II. ANTECEDENTES DE LAS PRINCIPALES DROGAS EN MEXICO	7
III. MARCO JURIDICO ACTUAL	12
• Ley General de Salud	12
• Código Penal Federal	25
• Código Federal de Procedimientos Penales	28
IV. TENDENCIAS Y ACCIONES DE PAÍSES RESPECTO A LAS DROGAS Y SU POSIBLE LEGALIZACIÓN	30
V. PRINCIPALES ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA RESPECTO A LA LEGALIZACIÓN DE LAS DROGAS	41
VI. PROPUESTA DE LEY PARA REGULAR ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CONSUMO DE LA CANNABIS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS, PRESENTADA EN LA LXII LEGISLATURA	46
• Planteamiento del Problema y Argumentos	47
• Proyecto de “Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación”	50
• Datos Relevantes	55
VII. INICIATIVAS PRESENTADAS A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR TERAPÉUTICO DE DETERMINADAS DROGAS, NORMAR SU USO, LEGALIZACIÓN, ASÍ COMO LA DESPENALIZACIÓN TOTAL DE SU CONSUMO, DURANTE LA LX, LXI Y LXII LEGISLATURAS	57
• Cuadros Comparativos de Exposición de Motivos	59
• Cuadros Comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto,	64
• Datos Relevantes	66
FUENTES DE INFORMACIÓN	102

INTRODUCCIÓN

Como reacción ante el aparente fracaso de la estrategia de lucha contra las drogas ilícitas y debido al incremento considerable del conflicto que se ha suscitado en diferentes estados de la República Mexicana, en materia de seguridad pública, el debate sobre los beneficios y perjuicios de la legalización ha cobrado especial interés en México.

Propuestas provenientes de diferentes sectores sociales, políticos y académicos coinciden en que para disuadir el negocio del narcotráfico, es necesario legalizar las drogas y facultar a las autoridades respectivas para regular el mercado de las sustancias psicoactivas; otras por el contrario, ven en la legalización un problema adicional, debido a que su aplicación generaría efectos perversos de salud pública, descomposición social y finalmente recrudecimiento del conflicto interno.

Sin embargo, son pocos los defensores o detractores que llegan a diferenciar cuales fenómenos (producción, distribución o consumo) serán objetos de la legalización o incluso no distinguen los diferentes estados de este tipo de medidas (regulación, descriminalización, despenalización), este aparente desacuerdo ha impedido que se realicen estudios juiciosos que permitan valorar estas posiciones.

Ante esta polarización de opiniones y frente a la ausencia de estudios que aborden de manera objetiva y analítica esta situación, la presente investigación aborda y estudia los impactos que una legalización respecto a la producción, comercialización y consumo de drogas ilícitas tendría en el país, esto con el fin de tener argumentos técnicos que permitieran establecer su viabilidad jurídica, política, social y económica.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de esta primera parte de la investigación sobre la legalización de las drogas en México, se abordan los siguientes apartados:

- **Marco Teórico Conceptual**, en el cual se enuncian los conceptos de Droga, Regulación, Descriminalización, Despenalizar, Legalizar y Legalización de las Drogas;
- **Antecedentes de las Drogas en México**, conformado por los principales argumentos comprendidos en las etapas Prehispánica, Colonial, Independiente, Posrevolucionaria y actual;
- **Marco Jurídico**, integrado de manera particular por la Ley General de Salud, Código Penal Federal así como el Código Federal de Procedimientos Penales;
- **Posiciones y Acciones de países Internacionales respecto a las Drogas y su Legislación**, conformadas de manera particular por Argentina, Colombia, Chile, Estados Unidos de Norteamérica, España, Perú, Uruguay y Venezuela;
- **Impacto de la Legalización**, cuyo contenido integra las diferentes posturas a favor o en contra de la legalización de las drogas;
- **Propuesta de Ley General para el Control de la Cannabis, la atención a las Adicciones y la Rehabilitación**, cuyo contenido se encuentra comprendido por un Planteamiento del Problema, Argumentos, Proyecto de Ley y Datos Relevantes;
- **Iniciativas presentadas**, a diversas disposiciones en materia de reconocimiento del valor Terapéutico de determinadas Drogas, normar su uso, Legalización, así como la Despenalización total de su consumo, durante las LX, LXI y LXII Legislatura.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Dentro del contexto de un análisis de la posibilidad de la legalización de ciertas drogas, se considera que se aborda en gran medida con ello el tema de salud pública, así como a ciertas cuestiones penales, como lo siguiente:

Droga

“Toda sustancia terapéutica o no, que introducida al organismo por cualquiera de los mecanismos clásicos (inhalación de vapores o humo, ingestión, fricciones) o nuevos (parental, endovenosa) de administración de medicamentos o sustancias, es capaz de actuar sobre el Sistema Nervioso Central (SCN) del individuo, provocando una alteración física, psíquica o intelectual.

Las drogas actúan a nivel del proceso químico de la transmisión sináptica. Esa modificación, condicionada por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes (crónicos), predispone a una reiteración continuada en el uso del producto. Su capacidad de crear dependencia física o psíquica en el consumidor es, precisamente, una de las características más importantes a la hora de definir a una sustancia como droga. Hay drogas institucionalizadas, socialmente aceptadas, admitidas, integradas a los cánones sociales, permitidas en el comportamiento medio de la comunidad, en definitiva, que se respaldan en la tradición histórico cultural y cuya producción, comercialización y consumo no están penalizados”.¹

Regulación

“Acción y efecto de regular”.²

Descriminalización de las drogas

“La descriminalización de las drogas aboga por una reducción del control y las multas respecto a la situación legal actual.

La descriminalización de las drogas es, en cierto modo, una medida intermedia entre la prohibición y la legalización y ha sido criticada también como la peor de las opciones al mantener la venta ilegal y por tanto perpetuando los problemas asociados a la clandestinidad de la distribución y producción de drogas”.³

Despenalizar

“Dejar de lado la punición con respecto a esas conductas. Implica que una ley que no prohíbe reforma a otra que prohíbe”.⁴

Despenalización

“Alude a la eliminación de las sanciones penales por el consumo y posesión no autorizada de sustancias controladas, usualmente en cantidades lo suficientemente reducidas como para que califiquen únicamente como dosis personal. En un régimen con despenalización del consumo y de la posesión, ya no hay lugar a sanciones penales como el encarcelamiento, aunque en algunas jurisdicciones pueden dictaminarse sanciones administrativas como multas, servicio comunitario o citaciones de comparencia ante las respectivas autoridades. En algunos lugares, el consumo y la posesión de sustancias controladas para fines personales ya no constituye en absoluto una

¹ Escobar, Raúl Tomás. Diccionario de Drogas Peligrosas. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999. Pág. 119.

² Concepto localizado en el Diccionario de la Real Academia Española, en la dirección de Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=regulaci%C3%B3n>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

³ Concepto retomado de la página de la Enciclopedia Wikipedia, localizada en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Legalizaci%C3%B3n_de_las_drogas
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

⁴ Neuman, Elías. La Legalización de las drogas. 2ª Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1997. Pág. 214.

conducta punible o una infracción de la ley y, por ende, no se aplica ninguna sanción penal o administrativa.⁵

Por otra parte el mismo documento conceptualiza a la **Despenalización de hecho** (a veces denominada como legalización de hecho) mencionando que:

“Se refiere a la no aplicación en toda su extensión de las leyes que penalizan la producción, distribución o consumo de una sustancia. Ocurre cuando el sistema de justicia penal omite la aplicación de la sanción, por acción o por omisión, sin haber perdido formalmente el poder para hacerlo. Usualmente es una consecuencia de la evolución de las costumbres en una sociedad, en la que algunos hábitos comienzan a ser aceptados socialmente a pesar de que legalmente aún sigan prohibidos. También se puede deber a la sobrecarga del sistema de justicia penal, que lleva a que no haya una intervención en delitos menores debido a la necesidad de darle prioridad a conductas criminales más graves. En algunas jurisdicciones en las que hay poderes legales discrecionales basados en el principio de conveniencia (en el que a la hora de decidir cuáles deben ser las prioridades de los procesos penales se procese de conformidad con un examen de interés público), la práctica de evitar la aplicación de la ley para ciertas conductas puede formalizarse en directrices específicas a la policía, a los fiscales y a los jueces”.⁶

Legalizar

“Dar estado legal a algo”.⁷

Legalización

“Hace referencia al proceso de eliminación de las prohibiciones legales sobre la producción, la distribución y el consumo de sustancias controladas para otros propósitos diferentes a los medicinales o los científicos, generalmente a través de la sustitución con un mercado regulado. Es un término que se asocia a menudo con la “liberalización” o con algunos regímenes en los que ha cesado la prohibición de ciertas drogas son que se hayan impuesto necesariamente controles estatales estrictos. También se asocia en algunos casos a los regímenes en los que se ha impuesto una regulación para controlar el comercio de la producción y la distribución. El término, por ende, se usa en este contexto para que haya mayor claridad en nociones como las de “legalización y regulación” o “legalización de mercados libres”.⁸

Legalización de las Drogas

“Legalizar implica control y no confundir con adhesión a la dependencia a las drogas, pese a la libertad que a rajatabla se reclame para el humano. Habrá que creer, de una vez, en la fuerza persuasiva de la educación, en especial con respecto a los peligros de las drogas cruzadas no se sabe nunca en qué medida y en qué cantidad.

Legalizar es también proporcionar gratuitamente las drogas con acuerdo a ciertos casos y en especiales circunstancias. Y eso implica a la vez que una forma de ayuda y de tratamiento, salvar de la muerte y nunca llevar a ella como lo hace el mercado clandestino.

Legalizar no significa desprenderse de los adictos actuales. Al contrario, de lo que se trata es de solucionar sus problemas. Las campañas que deben efectuarse conjuntamente con la legalización de las drogas implican descenificar y desactivar mecanismos, y explicar, con todas las palabras,

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). Escenarios para el Problema de Drogas en las Américas 2013-2025. Pág. 13. Localizado en la dirección de Internet:

http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe_de_Escenarios.pdf Fecha de Consulta: Mayo de 2013.

⁶ Ídem.

⁷ Concepto localizado en el Diccionario de la Real Academia Española, en la dirección de internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=legalizar> Fecha de Consulta: Marzo de 2013.

⁸ Ibídem. Escenarios para el Problema de Drogas en las Américas 2013-2025. Págs. 13 y 14.

sus efectos, y dar a los usuarios y consumidores alicientes, trabajo, tratamiento si lo solicitan y ayuda cuando se persuadan de que las drogas no son la solución para sus vidas”.⁹

Regulación

“Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa”.¹⁰

“Es un concepto que engloba un amplio rango de marcos regulatorios que permiten que las drogas controladas estén disponibles legalmente para otros propósitos diferentes a los medicinales o los científicos pero siempre bajo control estatal, cuyos parámetros difieren según los riesgos a la salud que se deriven del consumo de cada sustancia. Los instrumentos de control administrativo previstos en cada marco regulatorio pueden incluir la prescripción y el despacho en farmacias, licencias condicionadas para la producción y la distribución, políticas fiscales para mantener el nivel de precios que se considere adecuado, restricciones según la edad y diversos estándares de calidad, entre otros. Las características y el grado de intensidad de cada marco regulatorio puede variar significativamente, desde una regulación leve (como, por ejemplo, la que se establece para las bebidas con cafeína) o una regulación moderada (como las leyes vigentes para el alcohol y el tabaco) hasta una regulación más estricta (como en el caso de los opiáceos por prescripción médica)”.¹¹

Aunado a los conceptos anteriormente citados, y dada la importancia que representan los distintos tipos de adicciones, se recomienda para mayor información consultar el Glosario contenido en la investigación “Análisis sobre las principales adicciones en México (Alcoholismo, Drogadicción y Tabaquismo), y sus respectivos programas de prevención. (Primera Parte)”.¹²

⁹ Neuman, Elías. Óp. Cit. Págs. 237 y 238.

¹⁰ Concepto localizado en la página Definicion.De. en la dirección de Internet: <http://definicion.de/regulacion/>
Fecha de Consulta: Mayo de 2013.

¹¹ Organización de los Estados Americanos. Escenarios para el Problema de Drogas en las Américas. Pág. 14.

¹² Localizada en la página Servicios de Investigación y Análisis. Análisis de Política Interior. Temas Actuales, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-35-13.pdf>
Fecha de Consulta: Mayo de 2013.

II. ANTECEDENTES DE LAS DROGAS EN MÉXICO

La historia del consumo y comercio de sustancias psicoactivas en nuestro país, se inicio desde el consumo tradicional en las culturas precolombinas; dentro de cada una de las civilizaciones, determinadas plantas psicoactivas fueron utilizadas con fines religiosos así como vínculo entre el mundo de sus dioses. Por tal motivo, es importante enunciar los antecedentes y circunstancias del consumo y comercio de las sustancias psicoactivas de acuerdo a las épocas siguientes: Prehispánica, Colonial, Independiente, Posrevolucionaria y Actual.

Época	Circunstancias
Prehispánica ¹³	“La presente época se distingue a consecuencia de la “permanencia de <i>pueblos indígenas</i> que tras quinientos años a los de resistencia cultural han logrado mantener en mayor o menor medida una forma de vida acorde a su cosmogonía tradicional, nos permite acercarnos a la concepción que de las a drogas sagradas tenían los pueblos antes de la llegada de conquistadores. Es decir, pueblos como los “huicholes, respecto al <i>híkuri</i> o <i>peyote</i> , los <i>mazatecos</i> con relación a los hongos, o los aimaras con la hoja de coca, enseñan que es posible vivir con las drogas, cuando éstas adquieran connotaciones culturales distintas a las que prevalecen en occidente”.
Colonial ¹⁴	“Tras la conquista, la situación de las <i>drogas en México</i> , cambio radicalmente. Los europeos impusieron sus nociones respecto a las drogas, en un complejo proceso dentro del cual pueden identificarse, cuando menos, tres vertientes: a) Se buscó la total <i>erradicación de las drogas tradicionales</i> y su uso ritual, por considerarlas contrarias a la fe católica; b) Se <i>establecieron en los territorios coloniales amplias plantaciones</i> para abastecer la creciente demanda europea de drogas, con cultivos masivos de las plantas que empezaban a popularizarse en los mercados europeos, especialmente el tabaco, el café y el cáñamo; y c) se fomentó el <i>consumo de alcohol</i> entre la población indígena, como una herramienta de control político y social. La actitud de los conquistadores ante la medicina tradicional precolombina, de la cual forman parte importante las plantas psicoactivas, es dubitativa. Si bien, se reconoce el potencial curativo de ciertas plantas y el conocimiento que de ellas tienen los indígenas, la estrecha relación existente entre religión indígena y curación, lleva a la persecución por igual de médicos, sacerdotes y curanderos, que se equiparan a los brujos y herejes europeos. Las <i>drogas alucinógenas</i> que se consideran hoy en día las más importantes de América, como el peyote o los hongos, no fueron “redescubiertas” por la cultura occidental, sino hasta el siglo XX. La medicina indígena en general, como sucedió con el resto de las tradiciones culturales que de una u otra manera permanecen hasta nuestros días, se mezcló, intensamente con las nuevas influencias. Se mantuvo el uso de algunas plantas medicinales, aunque progresivamente, las divinidades invocadas por ellas pasaron a ser herencia de la tradición hispánica: cristo o la

¹³ López Betancourt. Eduardo. Drogas. Su Legalización. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 89 y 93.

¹⁴ *Ibidem*. Págs. 94-97.

	<p>virgen se hicieron presentes en los rituales indígenas; y junto con ellos, elementos de las culturas africanas, se fundieron para dar vida a la herbolaria y la medicina tradicional que subsiste hoy en día, de carácter mestizo.</p> <p>En éste el <i>segundo</i> aspecto de trascendencia que modificó las concepciones sobre el uso de las drogas en la vida americana. Las drogas con potencial comercial, pasaron a ser cultivos en gran escala, ocupando grandes plantaciones con mano de obra indígena y esclava. Durante los siglos de la colonia, las tierras de América fueron un surtidor de drogas para los europeos, pues además del tabaco, que dominó ampliamente la escena, se introdujo en estas tierras el cultivo del café y del cannabis.</p> <p>Un desarrollo lento pero persistente lo tuvieron las plantaciones de cacao. Esta planta, ya conocida por los olmecas desde el 1500 a. C., era utilizada por los aztecas como símbolo de distinción social.</p> <p>El tercer aspecto que es necesario mencionar con relación a la situación de las drogas durante la época colonial, es la introducción masiva de alcohol por los conquistadores.</p> <p>El <i>alcohol</i> se convirtió en un importante producto de cambio: los europeos suministraban a los indígenas grandes cantidades de licor, a cambio de materias primas”.</p>
<p>Independiente 15</p>	<p>“Durante todo el siglo XIX y principios del XX, el consumo de drogas fue legal en nuestro país. El uso abusivo de <i>bebidas alcohólicas</i> se mantuvo como un importante problema, aunque se veía como un vicio moral de los afectados, y no como un asunto de salud pública. Drogas como la marihuana o la coca, se utilizaban especialmente por sus aplicaciones medicinales.</p> <p>La costumbre de consumir <i>marihuana</i> por sus efectos sobre el sistema nervioso, se hizo común, en un principio, sólo entre las clases más bajas. El complejo ganja, que consistía en la confluencia del uso industrial como fibra de la planta por los colonizadores, y el uso medicinal y con fines psicoactivos por los esclavos, se expande de Brasil hacia el Caribe, a mediados del siglo XIX, y de ahí al resto de Latinoamérica durante las primeras décadas del siglo XX.</p> <p>En México, la planta fue introducida por los españoles como un cultivo <i>industrial</i>, para la obtención de <i>cordelería</i>, aunque ya para mediados del siglo XIX, eran ampliamente conocidos y aprovechados sus usos medicinales, desde aplicaciones con alcohol para dolores reumáticos, hasta fumada como remedio contra el asma.</p> <p>...en el <i>México Independiente</i>, la <i>drogadicción no llegó a adquirir caracteres tan graves como en nuestros días</i>; incluso, los <i>médicos recetaban algunas sustancias</i>, hoy consideradas como <i>narcóticos</i>, directamente al paciente y las farmacias los vendían sin exigir alguna receta médica.</p> <p>Hasta la década de los veinte, fue posible encontrar todo tipo de <i>drogas y fármacos en los comercios</i>; libremente, se publicitaban en las grandes ciudades del país, píldoras, remedios y tonificantes (con fórmulas secretas, a la manera de los opiáceos en Europa), preparados con drogas puras, polvos de cocaína, opiáceos, etcétera.</p> <p>En este ambiente de libre disponibilidad, las sustancias consideradas hoy en día como <i>drogas prohibidas</i>, no se distingue de los medicamentos. Ello se ve reflejado en el contenido de los primeros ordenamientos penales mexicanos; el Código Penal de 1871, en sus <i>artículos 842 y 843</i>, tipifica el comercio de este tipo de sustancias, sólo cuando se realiza sin la debida autorización legal, o sin cumplir con las formalidades previstas en los reglamentos aplicables; y</p>

¹⁵ *Ibidem*. López Betancourt. Eduardo. Págs. 99 y 100.

	<p>ello, sin distinguirlas explícitamente como drogas psicoactivas, estupefacientes o algún otro criterio.</p> <p>No es sino hasta los primeros <i>gobiernos y posrevolucionarios</i>, cuando el discurso institucional, y la manera de contemplar el consumo y el comercio de drogas se transforma. Siguiendo al modelo impuesto desde el vecino país del norte, la política prohibicionista avanza, con la subsiguiente criminalización de las drogas”.</p>
<p>Posrevolucionaria¹⁶</p>	<p>“Durante las décadas de los <i>años veintes y treintas</i>, México se une al fervor prohibicionista que recorre los Estados Unidos. Sustancias como la marihuana o la amapola, anteriormente disponibles en cualquier botica, pasan a ser un problema social.</p> <p>...en enero de 1925 el entonces Presidente Plutarco Elías Calles expide un decreto sobre la <i>regulación del comercio de opio, morfina y cocaína</i>, que es un auténtico <i>cierre de las fronteras a la importación de estas sustancias</i>. Junto con ellos, se prohíbe explícitamente el cultivo en el interior del país de la marihuana, y un año después, de la amapola, planta que en esas épocas era un cultivo de importancia en estados del norte del país, como Sinaloa, desde donde se exportaba al mercado estadounidense.</p> <p>Tras las <i>Leyes federales mexicanas de 1920 y 1926</i> que prohibían el cultivo y la comercialización de la marihuana y la adormidera, los cultivos de esta última planta se concentraron en estados del noroeste del país: Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango.</p> <p>Las disposiciones prohibitorias se complementan con el contenido del nuevo Código Penal, promulgado en 1929, en el cual ya se incluye un Capítulo específico dentro del Título Séptimo, para las drogas enervantes, con el encabezado: “De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes”. Dos años después se publicó un nuevo Código Penal, en 1931. Conserva la denominación para los delitos relacionados con drogas de “Delitos contra la salud”, ya presente en los anteriores ordenamientos. La técnica en cuanto a la descripción de los tipos penales es más precisa, pues así lo exige la preocupación institucional de cumplir con los lineamientos de la guerra contra las drogas. Así, se observa que “en este código, ya es notoria la preocupación de las autoridades por regular en forma más estricta las drogas enervantes.”</p> <p>El texto original de este Código (que sigue vigente en la actualidad para la materia federal), remitía la definición y determinación de las drogas enervantes a la legislación administrativa: el código sanitario, reglamentos y demás disposiciones (artículo 193). Entre las conductas que tipifica se encuentran las siguientes: comerciar, elaborar, poseer, comprar, enajenar, ministrar gratuitamente y en general, cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos legales. Así como sembrar, cultivar, comerciar, poseer, enajenar, ministrar gratuitamente y en general, cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, con opio “cocinado” o preparado para fumar, o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degenera la raza. (artículo 194).</p> <p>En 1931 entra en vigor el <i>Reglamento Federal de Toxicomanía</i>, en el cual se define al <i>toxicómano como aquella persona que sin fines terapéuticos sea usuario habitual de las drogas señadas por el Código sanitario, instando a la población a denunciar a todos los casos que conozcan</i>. El ordenamiento, considera a los toxicómanos como enfermos, y los obliga a someterse a</p>

¹⁶ Ibidem. López Betancourt. Eduardo. Págs. 100-107 y 110.

tratamiento. Asimismo, autoriza a los médicos a recetar estupefacientes usando determinados formularios.

En 1947 se reforma el Código Penal de 1931, elevando las penas para las conductas tipificadas (artículo 194 y 197), y en cuanto a determinación de las drogas ilícitas, estableciendo que serán drogas enervantes no sólo las consideradas por la legislación sanitaria, sino también las señaladas por los convenios internacionales.

En el sexenio de Lázaro Cárdenas, inicia con fuerza esta lucha contra las drogas, con la participación de la *Policía Judicial Federal* y la policía de *Narcóticos* estadounidense, a través de un programa que busca coordinar, prevenir, investigar y perseguir a los traficantes de sustancias. Ya en 1949, en el gobierno de Ávila Camacho, México firma el protocolo de París para someter a fiscalización varias sustancias psicoactivas no comprendidas en la Convención de 1931. Se emite además de nuevo Código Sanitario, en el que se hace una escrupulosa recapitulación de enervantes y se establecen los permisos para la importación de los mismos.

Con Miguel Alemán (1946-1952), se sigue la misma dinámica: se anuncia un plan para extinguir las fuentes de producción y elaboración de drogas, así como la persecución de los intermediarios y los traficantes. A partir de esta década, se da la participación conjunta de la Procuraduría General de la República, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Secretaría de la Defensa Nacional, así como las Procuradurías y Policías Judiciales de los Estados.

... en la década de los cincuentas, por la importancia de su papel en el narcotráfico, Sinaloa se conocía como “Chicago con gángster de huarache”.

A inicios de los sesentas, el crecimiento desmesurado de la demanda de marihuana en el mercado estadounidense, fortalece a los traficantes, pues México se convierte en el principal abastecedor de la hierba. Importantes cultivos de marihuana se localizaron en el noroeste del país, donde se había concentrado el cultivo de adormidera desde el inicio de las prohibiciones. Entre los traficantes de esa zona destacaron particularmente los del estado de Sinaloa, por lo menos desde la segunda guerra mundial. Las campañas antidroga realizadas en Sonora en los años treinta y cuarenta lograron disminuir la importancia de los cultivos en esa entidad durante algún tiempo, pero los plantíos se desplazaron y multiplicaron con mayor intensidad y en lugares más inaccesibles en el estado vecino, Sinaloa. El opio extraído de los cultivos de adormidera en las zonas serranas de Durango y Chihuahua salía hacia el mercado estadounidense por Sinaloa y de allí hacia la frontera con Arizona o California. También hacia Ciudad Juárez, vía Guadalajara o la ciudad de México. La demanda posterior de marihuana en Estados Unidos fue cubierta sin problema por traficantes experimentados que se habían iniciado en el tráfico de opio y heroína y ya tenían varios años en el negocio, y que habían heredado el saber hacer padres y abuelos.

En 1967 se vuelve a reformar la legislación punitiva mexicana, en específico, el Código Penal de 1931. La modificación, llama ahora estupefacientes, según la legislación internacional, a las sustancias antes denominadas enervantes. Además, se aumentan las formas de comisión del ilícito, y se elevan las penas en general.

Los sesentas y los setentas son las décadas de auge del narcotraficante; motivado por el endurecimiento de la política prohibicionista en los Estados Unidos.

A finales de los sesentas, en 1969, el gobierno estadounidense de Nixon tomó la medida de cerrar la frontera con México durante veintiún días. Era evidente ya el papel de México como surtidor de drogas al vecino país del norte.

	<p>En la década de los ochenta, el gobierno de los Estados Unidos inicia una fuerte campaña de presión hacia los gobiernos latinoamericanos, bajo el pretexto del auge de las drogas.</p> <p>En 1994 se realizan modificaciones al texto del Código Penal de 1931 relacionados con los delitos contra la salud, pero prácticamente pasan desapercibidas.</p> <p>A principios de los noventas, en virtud de la política de certificación, el gobierno mexicano se da a la tarea de demostrar que es capaz de dar grandes golpes a la industria del narcotráfico.</p> <p>Ya en el año 2000, Vicente Fox ratifica la posición del gobierno mexicano en materia de persecución al tráfico de drogas ilícitas.</p> <p>La estrategia de su gobierno para tales efectos se plasma en el Programa Nacional para el Control de Drogas 2001-2006, presentado en noviembre de 2002. Según el documento, la aplicación del citado programa garantizaría que “el gobierno de México combatirá el narcotráfico de manera organizada y conjunta, planteada y coordinada, con mayores y mejores resultados para la sociedad”, y se aplicaría una “política de cero tolerancia y combatirá con resolución este fenómeno en todas sus vertientes”.</p> <p>Como puede verse, a principio del siglo XXI, la guerra contra las drogas mantiene la misma tendencia de las últimas décadas: intensificar cada vez más la acción punitiva estatal en contra del narcotráfico”.</p>
<p>Actual¹⁷</p>	<p>...”es innegable el fracaso de la guerra contra las drogas. La opción elegida por el gobierno federal en los últimos años, consistente en la <i>militarización de la lucha contra el tráfico</i>, ha traído consigo un incremento en la violencia y la desarticulación social y política de comunidades y poblaciones.</p> <p>Tanto por este daño al entramado social, que bajo ninguna óptica puede justificarse, como por el paulatino aumento en el número de consumidores en el país, y por el papel destacado que México sigue jugando en el tablero mundial de las drogas, tanto como productor de sustancias (<i>cannabis</i>), que como distribuidor y país de tránsito (en especial de la <i>cocaína</i>), puede afirmarse el fracaso de la cruzada prohibicionista”.</p>

Por lo que hace al consumo de drogas hoy en día, es importante enunciar que la tendencia desde hace ya varias décadas es un aumento paulatino en el número de consumidores, es decir con gran relaciones y para demostrar tales circunstancias se puede consultar la investigación realizada por esta área,¹⁸ la cual muestra los resultados de las sustancias psicotrópicas más consumibles en nuestro país.

¹⁷ Ibidem. López Betancourt. Eduardo. Pág. 115.

¹⁸ Se puede consultar la investigación “Análisis sobre las Principales Adicciones en México (Alcoholismo, Drogadicción y Tabaquismo) y sus respectivos Programas de Prevención” (Segunda Parte) Localizada en la página Servicios de Investigación y Análisis. Análisis de Política Interior. Temas Actuales, en la dirección de Internet:

<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-36-13.pdf>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

III. MARCO JURÍDICO ACTUAL

- **Ley General de Salud**¹⁹

Artículo 3.-...

I. a XXII. ...

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 13.-...

A. ...

B. ...

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley. Dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

Título Decimo Segundo

Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación

Capítulo V

Estupefacientes

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahydro- 7-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahydro- 7((1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3_, 8 9-hexahidro-2((1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9(- eteno-9,9-B- iminooctanofenantreno (4,5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H-tetrazol-1-il) etil]-4- (metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida). ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfinina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano).

BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

BUPRENORFINA.

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).

COCA (hojas de). (erythroxiion novogratense).

¹⁹ Localizada en la página Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).
CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.
CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).
DEXTRAMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).
DEXTROPPOXIFENO (□□-(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.
DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).
DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).
DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipeecótico).
DIHIDROCODEINA.
DIHIDROMORFINA.
DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetil ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.
DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).
DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 □,14-diol).
ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
ETILMETILTAMBUTENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).
ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.
ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5- nitrobencimidazol).
ETORFINA (7,8-dihidro-7 □,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 06-metil-6- 14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 □;-1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).
ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).
FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).
FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -nfenilpropanamida.
FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfinán).
FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenil-2,6,-metano- 3-benzazocina). FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenilmorfinán).
FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol).
FENTANIL (1-fenil-4-n-propionilanilino-piperidina). FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfoliniletilmorfina). FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloetil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
HEROINA (diacetilmorfina).
HIDROCODONA (dihidrocodeinona).
HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).
HIDROMORFONA (dihidromorfinona).
HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.
ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).
LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).
LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).
LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).

METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina).

METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).

METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).

METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

METOPON (5-metildihidromorfinona).

MIROFINA (miristilbencilmorfina).

MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1- difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

MORFINA.

MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.

NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).

NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilheptano).

NORCODEINA (n-demetilcodeína).

NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroximorfina).

NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).

N-OXIMORFINA

OPIO

OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona).

OXIMORFINA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidrohidroximorfina).

PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).

PENTAZOCINA y sus sales.

PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), o meperidina.

PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).

PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)

RACEMORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaina).

TEBAINA

TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 239.- Cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, mismos que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna o algunas de estas sustancias.

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N (1-(2(4-etil-4,5- dihidro-5-oxo- (H-tetrazol-1-il)etil) 4(metoximetil)-4-piperidinil) fenilpropanamida).

BUPRENORFINA CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.

DEXTROPROPOXIFENO (-(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2, 2-difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidín) butironitril).

DIHIDROCODEINA

ETORFINA (7,8 dihidro-7-(1(R)-hidroxi-1-metilbutil)-0 metil- 6-14-endoeteno-morfina, denominada también tetrahidro-7-(1-hidroxi -1-metilbutil)-6,14- endoeteno- oripavina).

FENTANIL (1-fenetil-4-N-propionilanilinpiperidina).

HIDROCODONA (dihidrocodeinona).

METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2 piperidín acético).

MORFINA y sus sales.

OPIO en polvo

OXICODONA (14-hidroxidihidrocodeinona o dihidrohidroxicodeinona).

PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4- carboxílico), o meperidina.
 SUFENTANIL (N- {4-(metoximetil)-1-{2-(2-Tienil)-etil}-4- piperidil} propionanilida).
 En caso de considerar que alguna o algunas de las sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas, la Secretaría de Salud, solicitará a las autoridades correspondientes procedan a su incineración.

La Secretaría tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras sustancias, la que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:

- I. Los médicos cirujanos;
- II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetas especiales, que contendrán, para su control, un código de barras asignado por la Secretaría de Salud, o por las autoridades sanitarias estatales, en los siguientes términos:

- I. Las recetas especiales serán formuladas por los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley, para tratamientos no mayores de treinta días, y
- II. La cantidad máxima de unidades prescritas por día, deberá ajustarse a las indicaciones terapéuticas del producto.

Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud, cuando el mismo lo requiera.

Únicamente se surtirán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta ley y que contengan los datos completos requeridos en las recetas especiales y las dosis cumplan con las indicaciones terapéuticas aprobadas.

Artículo 243.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.

Capítulo VI Substancias Psicotrópicas

Artículo 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el Artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)-(-aminopropiofenona.
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5- dimetoximetilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi- 7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-

		trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil-(-metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida- (dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n, dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10- tetrahydro-6,6,9- trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi-(-metilfenile-tilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil) -4- hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2- dimetilaminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4- metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi- dina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9,Δ10, Δ9 (11) ysus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5- trimetoximetilfeniletilamina.
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE		

BENCILO		
---------	--	--

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL
ANFETAMINA
BUTORFANOL
CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA
FENCICLIDINA
HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA
METACUALONA
METANFETAMINA
NALBUFINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:
ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRAMIDINA)
ALPRAZOLAM
AMOXAPINA
BROMAZEPAM
BROTIZOLAM
CAMAZEPAM
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
CLOZAPINA
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
EFEDRINA
ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
ERGOTAMINA
ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM

LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPARAMONA (DIETILPROPIÓN)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDIL.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL

CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA
NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se Determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el Artículo

anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248.- **Queda prohibido** todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del Artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 250.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del Artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Artículo 251.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del Artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 252.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida por la farmacia que la surta, las primeras dos veces.

Artículo 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

Artículo 254 Bis.- Cuando las autoridades competentes decomisen sustancias psicotrópicas o productos que las contengan, mismas que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que expresen su interés en alguna o algunas de estas sustancias:

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL y todas las sustancias de los grupos III y IV del Artículo 245 de esta ley.

En caso de considerar que alguna o algunas de las sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas la Secretaría de Salud solicitará a las autoridades procedan a su incineración.

La Secretaría de Salud tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras sustancias, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el Artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los Artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

Artículo 256.- Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el Artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.

Capítulo VII

Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del

mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende **que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:**

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 481.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Artículo 482.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

- **Código Penal Federal**²⁰

Título Séptimo
Delitos Contra la Salud
Capítulo I

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al

²⁰ Localizado en la página Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
Fecha de Consulta: Marzo de 2013.

que:

I .- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del *artículo 474* de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o *propaganda*, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las *mismas* penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por *cinco años*, se impondrán al *servidor público* que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la *persona* que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Bis.- (Se deroga).

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en

ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

- **Código Federal de Procedimientos Penales²¹**

Título Decimo Segundo

Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos

Capítulo III

De los farmacodependientes

Artículo 523.- El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

Artículo 524.- Derogado.

Artículo 525.- Derogado.

Artículo 526.- Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

Artículo 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

²¹ Localizado en la página Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

Como puede observarse en el marco legal que regula, específicamente la portación y consumo de cierto tipo de drogas es muy poco permisiva, ya que si bien no es del todo prohibitiva, si establece muy claramente sólo en que casos y bajo qué circunstancias podrá una persona hacer uso de determinadas sustancias, en sentido general prohibidas.

En especial la legislación en materia de salud, es muy descriptiva de todas las distintas sustancias que en determinado momento deben de contemplarse y tomarse en cuenta para un posible uso inadecuado de las mismas, haciendo énfasis en aquellas que son de uso terapéutico, pero que también constituyen un problema de salud pública.

IV. TENDENCIAS Y ACCIONES DE PAÍSES RESPECTO A LAS DROGAS Y SU POSIBLE LEGALIZACIÓN

En el presente apartado se exponen de manera general las distintas Tendencias y Acciones respecto a la regulación de las drogas y su legalización, de las que algunos países han hecho referencia.

- **Argentina**

En este país, actualmente se encuentra en vigencia la Ley 27.737, acerca de la Tenencia y Tráfico de Estupeficientes, la cual en términos generales establece que la tenencia simple o para consumo, la producción (para consumo personal o venta), el comercio, el almacenamiento, el transporte y el hacer apología al uso de drogas es delito. De manera particular el artículo 14 del mismo ordenamiento párrafo segundo enuncia:

“La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal”.

Ahora bien, al respecto de dicha argumentación, el 25 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en forma unánime la inconstitucionalidad de tal párrafo, mediante lo asentado en el Recurso de Hecho Arriola, Sebastián y otros/causa No. 9080²², la cual por unanimidad de todos sus integrantes, resolvió entre otras cosas:

“36. Que por todas las consideraciones expuestas, esta Corte con sustento en “Bazterrica” declara que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupeficientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos”.²³

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación República Argentina. Fallo Arriola Sebastián y Otros. Expediente: A. 891. XLIV. RHE. Causa. No 9080. Fecha 25/08/09. Pág. 24. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=671140>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

²³ Ídem.

En el fallo se resolvieron los casos de cinco personas que fueron sorprendidas saliendo de una vivienda que se estaba investigando por comercio de estupefacientes. Estos consumidores fueron detenidos por personal policial a pocos metros del lugar, habiéndose encontrado entre sus ropas alrededor de tres cigarrillos de marihuana o poca cantidad de esa sustancia en cada uno de los casos.

- **Colombia**

En este país, existe la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes²⁴, su contenido tipifica los delitos relacionados con la producción y el tráfico de drogas ilícitas, así como con la importación y uso de sustancias químicas para el procesamiento de alcaloides y de sustancias que producen adicción. En lo que tiene que ver con el consumo, reglamenta las campañas de prevención y programas educativos para así evitar el uso de las drogas. Es importante mencionar que la presente Ley ha sufrido diversas modificaciones, entre ellas se destacan las realizadas por la Corte Constitucional a través de la “Sentencia C-221 de 1994”²⁵, la cual despenaliza el consumo y porte de la dosis personal.

La parte resolutoria de la sentencia declara la:

“*inexequibilidad* de los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986. El primero de estos artículos hace referencia a las sanciones impuestas en caso de que porte o consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal. El segundo está relacionado con la imposición de tratamiento médico para personas que se encuentren afectadas por el consumo de drogas, aunque éstas no hayan cometido ningún tipo de infracción. La inexequibilidad del artículo 51 de la Ley 30 de 1986 tuvo sustento en dos fundamentos primordiales: el primero es el libre desarrollo de la personalidad. Este principio, consagro en la Constitución, establece que el individuo tiene la capacidad para encaminar su vida siempre y cuando no interfiera con la autonomía de las otras personas; es así como se considera que el consumo de la dosis mínima es una decisión individual que cumple con esta característica. El segundo es la limitación del Estado sobre la participación en la salud personal, la Corte señala que cada persona es libre de decidir si es el caso o no de recuperar su salud, por

²⁴ Localizada en la dirección de Internet:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2774>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

²⁵ Sentencia localizada en la dirección de Internet:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6960>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

lo cual es improcedente imponer sanciones cuando una persona decide realizar alguna actividad que afecte su bienestar”.²⁶

Por otra parte, en el año 2012, el Ejecutivo presentó al Congreso una propuesta para un nuevo Estatuto Nacional de Drogas y Sustancias Psicoactivas²⁷. Dicha propuesta se encuentra comprendida por 169 artículos, y de manera particular en el correspondiente artículo 9, numeral 6, regula las cantidades equivalentes para uso personal.

- **Chile**

La Ley Vigente (20.000),²⁸ promulgada y publicada en febrero de 2005, la cual sustituye a la Ley 19.366 de 1995 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, no prohíbe el consumo personal y privado de ninguna droga, aunque penaliza el consumo en grupos. No establece cantidades umbrales.

La Ley cuenta con su propio Reglamento²⁹, en el cuál especifica que drogas, plantas y sustancias son de uso ilícito. Coloca a la cannabis y sus derivados en la lista de drogas duras que producen una alta toxicidad o dependencia”, lo que obliga a aplicar las penas máximas para los delitos relacionados con esas sustancias.

²⁶ El presente apartado es retomado del documento “Posibles implicaciones de la legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas en Colombia”. Pág. 6. Localizado en la dirección de Internet: https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Archivos_Economia/234.pdf

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

²⁷ Proyecto de Ley, localizado en la dirección de Internet:

<http://www.druglawreform.info/es/informacion-por-pais/colombia>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

²⁸ Ley núm. 20.000 que sustituye la Ley núm. 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Localizada en la dirección de Internet:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20000&idVersion=2005-02-16>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

²⁹ Reglamento de la Ley No 20.000 que sanciona el tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley No 19.366, localizado en la dirección de Internet:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=269323&buscar=decreto+867+de+2007>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

- **Estados Unidos de Norteamérica**

Es importante precisar que los Estados Unidos de Norteamérica:

“...se ha convertido en el país *más consumidor de drogas* del mundo y, cada vez más, en gran *productor, distribuidor y financiador*. Es sede de gran número de grupos *productores, elaboradores, distribuidores y vendedores de marihuana*, importadores de *cocaína, heroína y opio*, exportadores de ellas a Canadá, Europa Occidental, Japón. La estrategia y la política del Estado norteamericano han oscilado entre la *flexibilidad* permisiva y la prohibición represiva. Recientemente y en el momento actual, las *aterradoras* consecuencias del avance de la *adicción* y del tráfico, y una mayor *conciencia pública al respecto*, han presionado al sistema político y al Estado para el otorgamiento de alta prioridad y el logro de una solución definitiva en la denominada “*guerra de las drogas*”, a través de la escalada en el polo de la prohibición represiva.

Con ello se reafirman e intensifican las características y tendencias de dicha opción. Aquellas, en efecto, han simplificado y dissociado el problema; lo han reducido a una sola dimensión, a una causa, a un aspecto y a un efecto; lo han postulado solucionable por una acción unidimensional, que suprimiría la oferta internacional y el incontrolado consumo doméstico. Estrategia y política han privilegiado lo externo sobre lo interno, la producción y la oferta sobre la demanda y el consumo, la represión sobre la prevención y la rehabilitación. El prevaleciente patrón de inculpación rechaza la responsabilidad de los Estados Unidos por sus problemas internos, la transfiere a otros grupos y países, que deben hacerse cargo de la responsabilidad imputada, y de los costos y dolores de un cambio superador. Más prioridad es dada a la supresión de la producción y oferta de los países latinoamericanos, que a las cuales ubicadas en la demanda y el consumo de los habitantes de Estados Unidos. Se privilegia la erradicación de plantíos, la destrucción de los aparatos de elaboración, transporte y distribución, la captura y el procesamiento de los traficantes, la intercepción de las drogas destinadas al consumo de los Estados Unidos que provienen de fuera de sus fronteras. Se presiona a gobiernos latinoamericanos para la realización de las acciones exigidas por el Estado norteamericano.

Las primeras causas y responsabilidades por la insuficiencia o la inexistencia de avances reales y definitivos en la “*guerra de las drogas*” se ubican en el interior de los Estados Unidos. Los sucesivos gobiernos federales de ese país han asignado bajos recursos a la lucha contra el tráfico y el consumo internos. Han discriminado negativamente a los aspectos y niveles médico-sanitarios, de prevención, curación, rehabilitación y asistencia permanente. Se han carecido de una política integrada, preventiva-represiva-rehabilitatoria. Los programas federales han puesto el énfasis en la lucha contra algunos de los grandes traficantes y pequeños vendedores, no contra los hábitos de demandantes y consumidores. Los sistemas y aparatos de derecho criminal, policiales, judiciales, carcelarios, políticos, administrativos, del Estado, han fracasado en la persecución efectiva y la supresión final de las organizaciones que lucran con el tráfico.

Entre las causas del fracaso destacan: la *división feudalizante* de la *burocracia federal* en un alto número de agencias, y su competencia mutuamente anulante y destructiva; la corrupción e ineficacia de muchos de sus miembros; la relativa inferioridad de los *personales, recursos y equipos*. A ellas se agregan la tolerancia, la *convivencia o la inacción* respecto a los factores de existencia y éxito de la *adicción y el tráfico*: consumo *interno, expansión* con impunidad del lavado de dólares, y de las propiedades e inversiones de los traficantes en los Estados Unidos; provisión a los *narcotraficantes (italo-norteamericanos, latinoamericanos, asiáticos)* de insumos *químicos, tecnologías de producción, transporte y comunicaciones, y armamentos*, por parte de empresas *norteamericanas y europeas*.

A pesar de las proclamaciones de guerra, de los aumentos en los gastos gubernamentales y en las *prohibiciones y persecuciones*, el problema de la adicción y el tráfico en y desde los *Estados Unidos* no desaparece ni se atenúa y, por el contrario, tiende a agravarse. No obstante las insuficiencias y fracasos de la “*guerra de las drogas*” dentro de los Estados Unidos y en América Latina, el Estado norteamericano ha seguido dando prioridad a la cara externa del problema, sobre todo a la supresión de la oferta proveniente de los países productores.

La *priorización* de la cara externa se ha manifestado en leyes y programas de cooperación bilateral de *Estados Unidos* con países latinoamericanos, especialmente su sistema de *certificación* y *sanciones* a los que no cumplan a satisfacción norteamericana con los compromisos contraídos. Se ha impuesto así un tipo de cooperación binacional, no libremente convenida según los intereses nacionales de los dos países, basada en la premisa que uno de ellos supervisa, juzga y sanciona unilateralmente el comportamiento de los sistemas nacionales de seguridad y justicia del otro gobierno, sin aceptación de obligaciones ni rendición de cuentas sobre los propios comportamientos y resultados; es decir, con una gran asimetría de compromisos, situaciones y consecuencias.

Por añadidura, los Estados Unidos no han mantenido una posición de lucha inalterable y consecuente contra el *narcotráfico*; han subordinado y limitado la lucha a sus intereses *económicos*, *políticos*, *diplomáticos* y *estratégicos* de gran potencia, y a poderosos intereses privados, han entrelazado la *“guerra de las drogas”* y la política exterior, en casos de dudas y dilemas en beneficio de la segunda y en detrimento de la primera.

Estrategia y política han resultado *ineficaces* y *contraproducentes* en su dimensión interna y en la externa. Han implicado el ataque, la perturbación, diversos daños, para los países que han respondido a las señales del mercado de drogas de los países desarrollados, presionados entre el *poder coercitivo de los Estados Unidos* y el de los grandes traficantes. Se ha dañado a *campesinos* y otros *grupos populares* y *medios de los países productores*, también estrujados entre ambos polos. Se han desplegado presiones sobre los *gobiernos latinoamericanos*, amenazas de interrupción de *intercambios comerciales*, campañas de *desprestigio*, *sanciones económicas* y *financieras*, y también amagos o intentos de intervención *policial* y *militar*, de desestabilización política, de anulación de la soberanía nacional. Se han producido efectos distorsionantes en los sistemas de seguridad y justicia de los países latinoamericanos; y generado altos costos en vidas humanas, en recursos materiales y financieros, y para los intereses de seguridad y de justicia.

Para los gobiernos de Estados Unidos y de los países andinos, la *“guerra de las drogas”* combina éxitos insuficientes y fracasos de consideración. A penas se ha tocado lo sustancial de la *producción*, *el tráfico*, *el consumo*, *el ingreso*, los *avances*, de la *narcoeconomía*, y de los principales grupos involucrados en la *narcosociedad*, ni se ha frenado significativamente la dinámica de poder político de los grandes traficantes y sus amenazas a la *soberanía*, *autonomía* y *eficacia del Estado*. Pese a la importancia de las derrotas sufridas por grandes organizaciones de los países andinos, el tráfico de drogas sobrevive y se expande, con un alto grado de inventiva y adaptabilidad respecto de amenazas, ataques y nuevas situaciones, y con una notable versatilidad para ocupar nuevos *espacios regionales* y *mundiales*, y para diversificar sus *actividades* y *alianzas*.³⁰

Ahora bien, en relación a la legalización de las drogas menciona que:

“Durante la década de los *años 70*, *13 estados de los Estados Unidos* eliminaron las *sanciones penales* por *posesión de pequeñas* cantidades de *marihuana*, generalmente una onza, aunque el *uso en público* continuó siendo un delito menor. El movimiento por la *despenalización* finalizó en *1978* y el siguiente estado en realizar ese cambio fue *Massachusetts*, 30 años después en *2008*. En los últimos *15 años* los esfuerzos realizados en ese país para suavizar los efectos de las prohibiciones de la marihuana se han concentrado en permitir el uso de esta droga con fines medicinales.

Actualmente, *18 estados* y *el Distrito de Columbia* permiten el uso de la *marihuana* como un medicamento. Esta es una medida mucho más amplia que la simple *despenalización* porque incluye que el estado aprueba la venta para fines medicinales. A la vez, *cuatro estados* (*California*,

³⁰ Kaplan, Marcos. Tráfico de Drogas en América Latina: emergencia, contexto internacional y dinámica interna. Artículos. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Año 1993, número 76, enero-abril. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art1.htm>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

Washington, Colorado y Oregón) han considerado iniciativas para *legalizar la marihuana*. El 6 de noviembre de 2012, votantes en dos de ellos, *Colorado y Washington*, aprobaron nuevas leyes para regular e imponer impuestos a esta sustancia. En la medida que lo permite la ley estatal y con vigencia inmediata, en ambos estados los adultos pueden poseer una *cantidad limitada* de *marihuana*. En ambos estados, tanto los *cultivadores* como los *vendedores* deben tener licencias y pagar impuestos, de conformidad con las *normas* que entrarán en vigor en diciembre de 2013. La *venta y posesión* continuará prohibida para menores de 21 años de edad.

... Los comercios que vendan marihuana no podrán vender alcohol. Se gravará con un impuesto de 25% cada uno de los *tres niveles* de transacción: producción, *venta al por mayor* y venta al por *menor*, además, la venta final estará sujeta al impuesto estatal de venta al público. El esquema de *Colorado* para la *producción y distribución* comercial no se especificó en la iniciativa aprobada en el referendo. Existe un impuesto específico, de 15%, que grava la venta al por mayor. En Colorado - pero no en Washington- la ley estatal también permite (con vigencia inmediata) que cualquier persona *mayor de 21 años cultive hasta seis plantas de marihuana* (no más de tres de ellas en la etapa de florecimiento) en cualquier "*espacio cerrado y seguro*" y almacene la marihuana producida en el lugar de cultivo. Esta marihuana puede ser regalada (un máximo de una onza en una sola ocasión), pero no puede ser vendida.

La ley federal aún prohíbe, sujeto a sanciones penales, la posesión, producción y venta de marihuana. En el momento de emitirse el presente Informe, el Departamento de Justicia todavía no había indicado si iba a intentar bloquear la aplicación de las nuevas leyes estatales".³¹

Por otra parte:

"La violencia que impera entre las *organizaciones criminales* transnacionales en México, ha provocado recientemente una discusión cada vez más intensa que hace ver la *legalización* de los narcóticos como el "*santo remedio*" a la situación. Estados Unidos sigue estando *en contra* de la *legalización de las drogas* porque la evidencia existente demuestra que nuestro problema común de narcóticos es una grave amenaza a la salud pública y a la seguridad y que la *adicción* a las *drogas* es una enfermedad que puede *prevenirse y tratarse exitosamente*. Actualmente, el uso de drogas, tanto *legales* como *ilegales*, es ya la fuente de demasiadas consecuencias sociales, de *salud* y de *seguridad*. Los estudios muestran que lo más probable es que las *políticas que hagan las drogas más accesibles no eliminarán el mercado negro ni mejorarán la situación de salud pública y seguridad*".³²

De acuerdo a las líneas anteriores, es importante precisar, que reducir la demanda de drogas en los Estados Unidos es un tema transversal que está a la base de la Estrategia Nacional de Control de Drogas, el cual constituye un planteamiento integral dirigido a reducir el consumo de drogas y sus consecuencias. De ahí, la importancia de establecer los aspectos sobresalientes de dicha Estrategia,

³¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). El Problema de las Drogas en las Américas. Informe Analítico. Pág. 95. Localizado en la dirección de Internet:

http://www.oas.org/documents/spa/press/Introduccion_e_Informe_Analitico.pdf

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

³² Lineamientos retomados del Documento Fact Sheet. Office National Drug Control Policy, localizados en la dirección de Internet: <http://photos.state.gov/libraries/Guatemala/788/pdf/PoliticaEEUUsobredrogasEnero2012.pdf>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

argumentados de acuerdo a la administración del Presidente de ese país, es decir, se concentran en:

- “Respaldar las labores de los servicios del orden público para reducir la disponibilidad de las drogas y por informar al público acerca de los peligros y las consecuencias jurídicas del tráfico y uso indebido de drogas.
 - Promover las alianzas y la colaboración entre los servicios del orden público y las organizaciones comunitarias para aumentar la cooperación y el entendimiento mutuo y para aminorar los mercados abiertos de drogas y las actividades de las pandillas.
 - Promover y facilitar los sustitutos del encarcelamiento, por ejemplo, los tribunales para caso de drogas o para la resolución de conflictos.
 - Reducir el consumo de drogas de quienes están bajo la vigilancia de las autoridades por medio de pruebas de consumo; de comprobarse el consumo, se impondrían sin demora sanciones ineludibles pero no demasiado severas, por medio de los sistemas de libertad condicional y libertad bajo palabra.
 - Obligar a los delincuentes crónicos drogadictos a que se sometan a tratamiento y a vigilancia de las autoridades; estos delincuentes representan una carga desproporcionada en relación a su número para los sistemas de asistencia médica y justicia penal”.
 - Ayudar a la reintegración social después del encarcelamiento mediante ayuda en encontrar empleo, tener acceso a viviendas donde no hay consumo de drogas y preparar programas para la reintegración social de adultos.
 - Elaborar y divulgar modelos más eficaces para tratar el consumo indebido de sustancias entre los jóvenes que se encuentren bajo el control del sistema de justicia juvenil” .³³
- **España**

En este país las tendencias respecto a las drogas y su legalización se posicionaron a partir de:

“La firma de la Convención de la ONU en 1966, que al año siguiente se tradujo en la aprobación de la Ley 17/1976 sobre Estupefacientes, donde se establece que la tenencia de drogas ilícitas solo estará permitida previa para fines médicos o científicos. Sin embargo, dicha ley solo prevé la incautación de las sustancias no autorizadas, sin ningún tipo de sanción.

En 1973 el Código Penal incorpora el delito de tráfico de drogas en su forma actual y al año siguiente el Tribunal Supremo dicta la primera sentencia en la que se establece que el simple consumo de drogas y la tenencia destinada al mismo no son delito. A partir de ahí arranca una jurisprudencia unánime, que se irá concretando en sentencias posteriores donde se establece que

³³ Lineamientos retomados de la Oficina de la Política Nacional para el Control de Drogas. Estrategia Nacional de Control de Drogas (Resumen), localizado en la dirección de Internet: <http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/ondcp/policy-and-research/spanishexsummay62010.pdf>
Fecha de Consulta: Abril de 2013

tampoco es delito el consumo compartido, la donación con fines compasivos, ni la compra mancomunada por parte de un grupo de adictos, siempre que sea sin fines de lucro”.³⁴

Respecto a la regulación de la cannabis se señala, lo siguiente:

“..., existen directrices de la fiscalía del estado en cuanto a las cantidades de cannabis cuya posesión, aunque siga siendo ilícita, no constituye delito por sí sola.

En la actualidad, el tráfico de cannabis se castiga con penas de uno a tres años de cárcel. La primera condena no suele acabar con el ingreso en prisión, ya que la legislación española establece que las penas de hasta dos años de cárcel se suspendan cuando no existan antecedentes. En cuanto a la tenencia y consumo, se siguen castigando con la incautación en el caso de lugares privados, lo cual suele suponer en la práctica la impunidad, ya que el domicilio particular es inviolable, excepto con orden judicial o en caso de delito flagrante. En los lugares, vías y establecimientos públicos, además de la incautación de la sustancia, existen sanciones de entre 300 y 30.000 euros, desde que se aprobara en 1992 la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Las sanciones pueden suspenderse sometiéndose a un tratamiento de deshabituación, lo que infla artificialmente las cifras de asistencia por problemas relacionados con el cannabis, ya que se calcula que el 75% de las peticiones de tratamiento se deben a esta causa”.³⁵

También es importante precisar, que en este país se considera una alternativa para el consumo legal de la cannabis, los “Clubes Sociales”, los cuales son considerados como asociaciones de personas usuarias que se organizan para autoabastecerse sin recurrir al mercado negro. Estos se basan en el hecho de que el simple consumo de drogas ilícitas no ha sido nunca un delito en la legislación española. Para respaldar estas anotaciones, es necesario precisar:

“A falta de una regulación clara, las asociaciones han tenido que ir improvisando e inventando soluciones para poder normalizar sus actividades. Las más importantes entre las pioneras se reunieron en 2003 en la Federación de Asociaciones Cannábicas (FAC), que agrupa en estos momentos a 21 colectivos. La federación ha venido desarrollando en los últimos años un modelo legal y de gestión, conocido como Clubes Sociales de Cannabis, con el que se pretende dar encaje en la legalidad vigente a unos grupos que crecen día a día en complejidad y número de miembros. En la actualidad existen en el estado español un número indeterminado de clubes, que por los datos disponibles podría situarse entre y 300, repartidos de forma irregular por las distintas regiones, con la máxima concentración en Cataluña y el País Vasco, donde existe mayor tolerancia social. De hecho, la demanda de información para crear nuevos clubes ha sido tan grande que la FAC se ha visto obligada a editar una guía sobre cómo crear un club social de cannabis.

El recorrido típico de un Club Social de Cannabis se inicia con la fundación e inscripción del mismo en el registro de asociaciones. A continuación, los miembros que lo desean aprueban un acuerdo colectivo de cultivo. El club alquila o compra terrenos de cultivo, inmuebles, equipos y todo lo necesario para cultivar y distribuir luego lo cosechado. El cálculo del cultivo se hace en base a la

³⁴ Barriuso Alonso, Martín. Los Clubes Sociales de Cannabis en España. Una alternativa normalizadora en marcha. Transnational institute. Federación de Asociaciones Cannábicas (FAC). Serie reforma legislativa en materia de drogas. No. 9. Pág. 2. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.druglawreform.info/images/stories/documents/dlr9s.pdf>

Fecha de Consulta: Abril 2013.

³⁵ *Ibidem*. Barriuso Alonso, Martín. Pág. 4

previsión de consumo que efectúa cada miembro. El cuidado de las plantas, según la fórmula elegida en cada club, está a cargo de socios voluntarios, personal contratado directamente por el club, o agricultores profesionales (que también suelen ser socios) a los que se paga por el alquiler del terreno y las joras de trabajo realizadas, tras emitir las correspondientes facturas. Se lleva una contabilidad exhaustiva a fin de facilitar la posible fiscalización posterior. La distribución se efectúa en el local del club, que suele estar en inmuebles comerciales o de oficinas, donde solo pueden entrar miembros del club y acompañantes mayores de edad. El reparto se lleva a cabo en cantidades pequeñas, para un consumo más o menos inmediato. La mayoría de CSC disponen de espacios de consumo para las personas socias, aunque también suelen permitir que retiren bajo su responsabilidad pequeñas cantidades para el consumo de los días siguientes, a fin de no obligarles a acudir a diario. Existe un límite máximo de consumo, que suele ser de 2 o 3 gr./día, y que solo se puede superar en el caso de usuarios con fines médicos que precisen de dosis más elevadas”.³⁶

- **Perú**

En relación a este país, en primer lugar es importante destacar que el consumo tradicional de la hoja de coca es una práctica que nunca ha sido penalizada.

Ahora bien, como se ha establecido en las líneas anteriores la posesión de determinadas sustancias si se encuentra permitido, es decir, el Código Penal regula en los (artículos 296 al 303), lo referente al Tráfico Ilícito de Drogas, sin embargo, es en el artículo 299 donde se establece lo ya descrito, es decir:

“Artículo 299. No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxiánfetamina - MDA, Metilendioxi metanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas”.³⁷

- **Uruguay**

En relación a este país, se localizó la Ley de “Estupefacientes 14.294 de 1974”³⁸. La presente, regula la comercialización y uso de estupefacientes. Establece el monopolio para la importación y exportación de sustancias psicotrópicas de sustancias

³⁶ Ídem.

³⁷ Código Penal, localizado en la dirección de Internet: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

³⁸ Ley localizada en la página oficial del Poder Legislativo. Consulta por número de Leyes, en la dirección de Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=14294&Anchor=>
Fecha de Consulta: Abril de 2013.

psicotrópicas y crea la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Para el año de 1998, la presente tuvo modificaciones mediante la Ley de Estupefacientes “17.016”, referente a estupefacientes y sustancias que determinen dependencia física o psíquica, la cual determina en el artículo 31 párrafo segundo:

“Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal con arreglo a la convicción moral que se forme el juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado”.³⁹

La presente disposición permite el consumo, pena la posesión cuando no sea para consumo, pero no establece el medio legal de obtención de la sustancia, ni las cantidades límite de droga aceptable para uso individual. Esto último se deja a la discreción del juez.

Ahora bien, también es importante destacar que el Poder Ejecutivo, en el año 2012 (08 de agosto), remitió un Proyecto de Ley para regularizar el mercado de la cannabis, por el cual el Estado se encargaría de su producción y distribución, es decir, el proyecto se compone con un artículo único, el cual de manera breve dispone:

“Artículo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, el *Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de marihuana o sus derivados, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.*

Asimismo, el Estado ejercerá toda otra actividad material que resulte necesaria, previa, concomitante o posterior, para la ejecución de las actividades referidas en el inciso anterior, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Las actividades referidas en los incisos anteriores, deberán ser realizadas exclusivamente en el marco de una política de reducción de daños que, asimismo, alerte a la población acerca de las consecuencias y efectos perjudiciales del consumo de marihuana, así como a los únicos efectos de una minimización de riesgos y daños de la población potencialmente consumidora, en las condiciones que, a su respecto, fije la reglamentación”.⁴⁰

³⁹ Ley localizada en la página oficial del Poder Legislativo. Consulta por número de Leyes, en la dirección de Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17016&Anchor=>

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

⁴⁰ El presente Proyecto de Ley, se encuentra localizado en la dirección de Internet: http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_F156/proyecto.pdf

Fecha de Consulta: Abril de 2013.

Sin embargo:

“Luego de varios meses de negociaciones parlamentarias, el proyecto de ley ha tenido considerables modificaciones y sus detalles normativos aún se encontraban en etapa de elaboración durante la preparación de este Informe. El 18 de diciembre de 2012 el Presidente Mujica anunció la postergación del examen del proyecto, citando la necesidad de explicar mejor la iniciativa al público a raíz de la publicación de una encuesta de opinión pública que señala que el 64% de los uruguayos se opone a la legalización de la sustancia. La administración aclaró que esta medida no significa que se retira el proyecto de ley y que el gobierno continuará examinando en forma abierta la propuesta para crear un mercado legal del cannabis, tal vez a partir de un proyecto piloto de la marihuana medicinal”.⁴¹

- **Venezuela**

El presente país, sustituyó la pena de “cárcel” con “medidas de seguridad social” para la posesión de hasta 2 gramos de cocaína y 20 gramos de cannabis. La posesión para el uso personal se castiga con la remisión a tratamiento, lo que puede todavía dar lugar al internamiento obligatorio en centros especializados.

Ahora bien, la disposición reguladora es la “Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas”⁴², la cual de manera específica, establece en su artículo 75 lo ya enunciado en el párrafo anterior.

Por otra parte en el artículo 76 enuncia:

“En los casos previstos en el artículo precedente se aplicarán las siguientes medidas de seguridad: 1. Internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada; 2. Cura o desintoxicación. 3. Readaptación social del sujeto consumidor. 4. Libertad vigilada y seguimiento. 5. Expulsión el territorio de la República, del consumidor extranjero no residente”.⁴³

⁴¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). El Problema de las Drogas en las Américas. Pág. 96.

⁴² La presente disposición es localizada en la dirección de Internet: <http://docs.venezuela.justia.com/federales/leyes-organicas/ley-organica-sobre-sustancias-estupefacentes-y-psicotropicas.pdf> Fecha de Consulta: Abril de 2013.

⁴³ Ídem.

V. PRINCIPALES ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA SOBRE LA LEGALIZACIÓN DE LAS DROGAS

Es importante conocer cuáles son los argumentos a favor y en contra de la legalización de las sustancias ilícitas, al respecto, la obra “La legislación de las drogas” enuncia cuales son los principales argumentos de ambas posiciones:

“La ilegitimación o la prohibición de las drogas, en un contexto social fortificado por estereotipos, ahonda continuamente imágenes y creencias, mezclando juicios previos (y perjuicios), y se constituye en la alarma de un aparato escasamente balanceado y dependiente. Tiene más letras que música. Al margen de constituir una visión del mundo, del futuro, poblada de sombras. Sólo cabe imaginar, en el mejor de los casos, que se trata de argumentos nacidos en la buena fe junto a la carencia de información y reflexión precisa.

La visión que se tenga con respecto a las drogas resulta del modo en que la sociedad haya captado el problema, que a su vez se infiere del modo en que se lo han presentado. En síntesis: se robustecen las ideas de ilegalidad y prohibición merced a estereotipos que primero crean el polvillo y luego mandan el hombre a la luna.

No todas las posturas contrarias a la legalización o aún desincriminización de ciertas conductas están dadas por honestas creencias. Hay muchísima gente que se manifiesta y piensa con y desde sus temores. Pero, verdad de Perogrullo, hay personas que lo hacen desde sus intereses. Se trata de la postura aviesa de cierta gente que suele vivir de las drogas, aunque luchando en su contra, en especial, desde cargos de relevancia política o en costosas fundaciones. Hay quienes desean mantener o perpetuar la relación de sumisión con los Estados Unidos e incluso, cabe reclutar a los dueños o representantes de clínicas y servicios para drogadictos, que con la legalización, ven mermando su negocio aunque mal no fuera potencialmente.

La postura de la legalización de las sustancias ilícitas no implica, por parte de quienes la sostenemos, atisbos de iluminismo alguno. ...lo que se trata de extinguir es todo vestigio o posibilidad de retorno del mercado ilícito y de cuidar de la salud de usuarios, consumidores y dependientes que merezcan protección o que la soliciten”.⁴⁴

- **Argumentos a Favor**

Los principales argumentos favorables respecto a la legalización de las drogas refieren y se sintetizan en lo siguiente⁴⁵:

⁴⁴ Neuman, Elías. La Legalización de las Drogas. 2ª Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1997. Pág. 233 - 234.

⁴⁵ *Ob. Cit.* Pag. 235-269.

Argumentos	Contenido
El ser humano deja de ser la “materia prima” de la industria.	Los usuarios y consumidores de drogas constituyen la “materia prima” de la gran industria. Se venden seres humanos a la droga y no al revés. Ésa es la degradada y crapulosa consecuencia de la actividad y el negocio de los denominados narcotraficantes. En ese oscuro negocio el ser humano sólo importa cuando se intenta captar su voluntad para convertirlo en una unidad de consumo.
Reafirma que las acciones privadas pertenecen sólo a los hombres.	No resulta lícito no razonable hurgar en la mente y en los bolsillos del ser humano, a la búsqueda d drogas, mancillando actos pertenecientes a su privacidad, cuando estos extremos no involucran a terceros y están exentos, como acciones privadas de los hombres, del castigo de la ley y los magistrados
Reduce al mínimo el contagio del sida.	La clandestinidad que implica el uso de las drogas ilícitas ha promovido diversos problemas. Uno de ellos, extremadamente severo para el usuario y el adicto por sus consecuencias es el contraer sida, enfermedad hasta ahora irreductible y mortal. Se trata de la utilización de agujas y jeringas de modo promiscuo y sin mayores cuidados, o lo que es lo mismo la utilización de la misma jeringa y aguja que circula de vena en vena. Es obvio que la política para la salud, que accede a la idea de legalización, intenta extirpar a este tipo de situaciones.
Impide las muertes por la ingestión de sustancias adulteradas.	A la adicción franca hay que añadir que muchas sustancias son adulteradas, a lo que se suma las consecuencias de la falta de higiene en su caso. La comercialización ilícita no permite una verificación de la calidad del producto y de controles sanitarios. Así aumenta los riesgos de la patología y el coste humano y social que acarrea. Se ha constatado que una de las causas más serias del deterioro orgánico y muerte de consumidores se debe a la mala calidad y, en especial, a la falsificación de las drogas. Ha sido comprobado que las drogas de pureza extrema, consumidas en su justa medida, difícilmente pueden llevar a la muerte. El expendio que propone la legalización es de drogas de máxima pureza controlada por el Estado. La idea de no prohibición propician que las farmacias deberían expender las drogas de máxima pureza a un precio lógico, razonable, dando a conocer en los prospectos los peligros de su utilización en altas dosis y las acciones colaterales y secuencias en el organismo. En ellos se debería señalar qué elementos se consumen, como en cualquier medicación, puesto que esa “máxima pureza” no suele ser tal por variadas razones. Se sabe, por ejemplo que a la cocaína es necesario cortarla con otras sustancias como xilocaína y glucosa, de lo contrario no podría ser consumidas pues en estado de total pureza puede producir contracción en los vasos sanguíneos dificultando la absorción por el organismo. En esos prospectos se debería invitar al tratamiento, a la instrucción para el uso normal y los sitios donde podrían los eventuales compradores lograr ayuda si se deciden por ella.
Evita el “vía crucis” para lograr drogas ilícitas.	Hubo un tiempo en la década de los años 70 y buena parte de los 80 en que el logro de las drogas ilícitas formaba parte de una oscura odisea: había que encontrar sitios, momentos, nocturnidad, personas que vendían de soslayo. Cuidarse en ocasiones de la policía. Y, en otras, transar con ella, porque desde siempre ha habido funcionarios y empleados policiales capaces de devolver droga decomisada al mercado o tener las connivencias o contactos necesarios con el proveedor.
Impide el deterioro familiar y la estigmatización social.	Independientemente de que se trate de una droga lícita o no, el adicto crónico y el agudo ocasionan una serie de patologías orgánica, síquica y relacional y provocan un grave deterioro para su persona y su familia. La legalización de las drogas permitiría una visión más humanizada y menos dramática. Los consumidores de drogas no tendrían porqué ocultarse. Su

	situación pasaría a ser común y a nadie se le ocurriría –pasado el tiempo– asumir posturas de abominación y estigma. Ello permitiría a los familiares servir de continente o contención, bajo control médico.
Impide delitos y genera nuevos delincuentes.	La prohibición genera nuevos delincuentes, capaces de intervenir en delitos ajenos a la droga. Al considerar delictiva su conducta muchos tenedores, usuarios y adictos sienten que han traspasado el valladar de lo lícito. Que los han decretado aptos para futuros delitos para abastecerse o no de drogas.
Evita el incremento del precio de las drogas y las abarata.	La prohibición ha logrado que la droga salga a comprar el coste de su ilegitimidad con testaferros de toda laya y funcionarios aptos para la corrupción y el soborno allí donde el negocio se haya propuesto, es decir, en todas partes. La dimensión que actualmente ha asumido el tráfico internacional permite apreciar que la represión es la esencia del propio negocio. No ha servido como medio de erradicar el consumo, pero sí para encarecer el precio del producto. A punto tal que se impone una consecuencia que se expresa de un modo silogístico y no menos elocuente: <i>si no existiese represión, no existiría el tráfico puesto que carecería de sentido.</i>
Liquida los esponsales entre el tráfico, la corrupción y el soborno.	<i>Existe la creencia de que la legalización de las drogas, en ciertos aspectos, permitirá reajustar las conductas de los funcionarios. Al menos evitará generar p robustecer la corrupción.</i> Es que millares de funcionarios, policías, jueves, aduaneros y en sí los organismos en los cuales se desempeñan –por citar de modo ejemplificativo– quedarían liberados de la carga y el consecuente trabajo de impedir desde el tráfico al consumo. Por un lado se reducirían ingentes gastos del erario público, por el otro, al reajustarse sus funciones, tanto la policía como la justicia, podrían avocarse y encarar concretamente, de una buena vez, la lucha contra los delitos económicos y lo atinente a la seguridad pública.
Impide la desestabilización de las estructuras del Estado.	La legitimación de las drogas se ofrece de un modo estructural como un refuerzo que asegure el dique a ese dominio. Es posible que despojando a la droga de ilicitud penal sucumba, por añadidura, el juego escabroso a que su ilegalidad predispone.
Reduce el acoso a la soberanía de los países periféricos.	Las drogas han pasado a ser hoy una mercancía que abre nuevas brechas neocolonialistas, en el nuevo orden mundial, entre el centro y la periferia de capital mundial. Es posible que la legalización de ellas se convierta en un futuro en un elemento de liberación nacional y permita, a los países hoy involucrados, depender de sus propias convicciones jurídicas y éticas sobre este “problema” y otras cuestiones conexas, y brindar estrategias mancomunadas para su prevención y el cabal respeto a la libertad humana.
Hace innecesario el lavado de dinero y la evasión de impuestos.	<i>Siempre existirán políticas institucionales interesadas en la criminalización para dar tonicidad al control social y político de la droga y si bien ello mengua las posibilidades de legalización, no se suele decir que el lavado no hace más que reproducir el manejo del sistema capitalista y mezcla capitales espúreos con lícitos. El capital llama al capital.</i> La legalización de las drogas no implica de por sí que el lavado se haga innecesario. Ocurre que, anulado el narcotráfico, no tiene futuro.
Decreta el fin de la guerra y su costo social y económico.	La legalización de las drogas implica el fin de la guerra. El fin del derramamiento de sangre. Las armas a utilizar son incruentas pero firmes y civilizadas. Control del consumidor, nunca prohibitivo, como cualquier otro control sanitario y social. Minuciosa y severísima normativa con respecto al comercio de las drogas en su totalidad.

- **Argumentos en Contra**

Ahora bien, toda vez que hay argumentos a favor, también existen aquellos que van en contra, por consecuencia a continuación se realiza un extracto de los mismos:

Argumentos⁴⁶	Contenido
Abre las puertas a la drogadicción.	<p>Legalizar implica para esa postura, permisión y esa permisión hará que todo el mundo (o casi todo) se zambulla en las drogas o poco menos, lo que crearía un grado máximo de anomia e inseguridad social.</p> <p>No deja de tener graves aristas autoritarias, cierto imperialismo del yo, el señalar muy sueltamente que legalizar es sinónimo de que la gente se intoxicará masivamente. Como si tuviéramos una ansiedad feroz en hacerlo.</p> <p>Hay argumentaciones que por sí mismas hacen sentir que los andamios crujen de puro inoperantes. O se hallan inmersas en un sutil pesimismo o en connotaciones emocionales extremas. Se avizora la no prohibición como una amenaza de gangrena. <i>La concreta y certera forma de verificar cualquiera de esas argumentaciones se lograría, de manera preciosa y concreta, mediante la legalización.</i></p> <p>Cuando se habla de legalizar se piensa en una experiencia, en una respuesta, totalizadora.</p> <p>Se trata de no repetir errores. De examinar circunstancias, aventar temores y prevenir, con todos los medios posibles, de limitar los excesos mediante campañas simultáneas de salud social. Será preciso educar para ingresar al mundo de la legalización.</p> <p>La sociedad debería ser orientada sobre que, producida la alternativa de la legalización, es posible que puedan sobrevenir niveles críticos de adicción, hechos ya conocidos y presentes durante la prohibición.</p> <p>Cierto es que hay quienes creen buenamente que la ley prohibitiva y la represión ínsita en ella, limitan y disuaden. No es así o, al menos, no se ha podido constatar científicamente como mediana certeza cuando se estudian los efectos intimidatorios en la prevención general y especial que se atribuye a la pena. Ciertas conductas hacia las drogas no permiten establecer parámetros pues los usuarios y consumidores no tienen capacidad de espera. Tan sólo desean obedecer el curso de sus deseos o sus necesidades metidas en su voluntad, su siquismo y su cuerpo.</p> <p>En la cuestión de las drogas, con tanto prosélito de por medio, se hace difícil aceptar que el sentido de la ley se dirija a las conductas humanas para que el sentido de la ley se dirija a las conductas humanas para que se le adecuen o se pongan bajo el ala de los preceptos que en ella se exhiben. Cabe dudar profundamente que la ley o, para el caso, todo el ordenamiento jurídico por más severidad que ostente, pueda modificar en un ápice la realidad social.</p>

⁴⁶ *Ibidem*. Págs. 234- 244

<p>El mercado ilícito no desaparece. El traficante vuelve.</p>	<p>Cabe considerar que la legalización hace que el mercado paralelo que se anuncia con temor no pueda funcionar pues no obtendrá ganancia alguna. Esa ganancia se obtiene mediante la ilegitimidad y la compra de conciencias. <i>Habrà que entender que la criminalidad no existe sólo por la droga sino por su prohibición y que es esa prohibición la que ha abierto las posibilidades de la plata dulce, de dinero fácil...</i></p> <p>Paradójicamente, la prohibición nunca ha sido prohibición total. Por un lado se adhiere a la férrea Convención de Viena de 1988, pero en la realidad diaria se dejan abiertas inconmensurable número de hendijas por las que se filtran los vendedores callejeros o urbanos que todos conocen ... (operan los pequeños <i>dealers</i> en las calles de Washington Heights y barrios neoyorkinos). En una palabra: la ley prohíbe, la calle liberaliza. Son concesiones de la autoridad que rompen y denuncian las falacias de programas que se dicen idóneos.</p>
<p>El exceso de gastos y recursos que demandaría.</p>	<p>Una de las razones que se esgrime en contra de la legalización de la droga estriba en los cuantiosos gastos y la afectación de recursos que su implementación demandaría.</p>
<p>Desatención a usuarios y adictos.</p>	<p>Hay un criterio, que suele ser sustentado por profesionales de la salud, acerca de que la legalización implica no atender o dejar de atender a los adictos que, por así decirlo, quedan librados a su mala suerte.</p> <p>La legalización de las drogas está lejos, muy lejos, de dar paso libre o abrir puertas y ventanas a la drogadicción. Se trata de librar un desafío mediante esta respuesta alternativa respetando la libertad del hombre en sentido trascendente pero dándole elementos sin coerción alguna para saber el daño que puede causarse y a ayudar, de modo solidario, con políticas serias si fuese prudente y necesario. Un serio control, estructural y no coyuntural para la salud. Pero cabe insistir, ser partidario de la legalización de la droga no significa serlo también de la drogadependencia.</p> <p>La experiencia demuestra en todo el mundo que el adicto a menudo carece de perspectivas referidas al trabajo, ocupación útil del tiempo libre, vivienda, educación, instrucción y posibilidades creativas de todo tipo. Entre las respuestas que se proponen desde la legalización figura, de modo imprescindible, la de proporcionar vivienda, trabajo estable, formación profesional, capacitación para proyectar la personalidad con o sin drogas.</p> <p>Como corolario, advertir que no basta que el adicto exprese su deseo de dejar las drogas. Es preciso darle una nueva perspectiva adecuada que le permita visualizar como atractivo y necesario el programa de asistencia que se le presenta.</p>
<p>Avalar la muerte.</p>	<p>Aunque se argumente que la legalización debe ir acompañada, de modo conexo e intransferible, como medidas sanitarias y sociales, educativas y de ayuda al consumidor dependiente, o que esa legalización debe ser controlada, reaparecen los convocadores de fantasmas y sus ideas fuerzas. El sólo pensar en dejar de prohibir implica toboganes hacia el desenfreno o, al menos, que las drogas quedan a la mano de los hombres y mujeres que, tentados, se lanzan a consumir libres y alegres, pero hacia la segura muerte.</p> <p>El argumento de legalizar la droga es el argumento de legalizar el daño al cuerpo de una persona. Es legalizar la destrucción de las neuronas, es legalizar la destrucción de la conducta, es legalizar la muerte, la destrucción cerebral y ser nosotros corresponsables y partícipes de la venta y de la muerte.</p>

VI. PROPUESTA DE LEY PARA REGULAR ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CONSUMO DE LA CANNABIS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS, PRESENTADA EN LA LXII LEGISLATURA

La legalización de las drogas, va más allá del debate filosófico, es decir, se ha presentado hoy en día como una viable propuesta, para así lograr en un momento dado, la disminución de la violencia generada en la sociedad, es por ello que en la presente Legislatura, se propone un proyecto de reformas a diferentes disposiciones así como también establecer un proyecto de Ley, la cual pretende regular la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de la Cannabis y sus productos derivados, de acuerdo a lo siguiente:

Iniciativa	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria	Presentada por	Reforma (s) y/o adición (es)	Comisión Turnada
1 ⁴⁷	Número 3646-III, jueves 15 de noviembre de 2012 (322)	Diputados Fernando Belaunzarán Méndez y Agustín Miguel Alonso Raya, PRD.	Expide la Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de regular la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo de la Cannabis, y para crear el fondo para la atención de las adicciones y rehabilitación	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 20 de diciembre de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

⁴⁷ En fecha jueves 28 de febrero de 2013, la misma iniciativa se volvió a presentar, en la gaceta parlamentaria, número 3718-VII. Lo único que ya no se contempló en dicha fecha fue la prórroga de días.

Planteamiento del Problema	Argumentos
<p>“ Debido al alarmante crecimiento del <i>crimen organizado</i> y de todos los fenómenos destructivos que genera la <i>producción</i>, el <i>procesamiento</i>, el <i>tráfico</i>, la <i>venta</i> y el <i>consumo ilegal de sustancias prohibidas</i>, como son la <i>violencia</i>, la <i>fármaco dependencia</i> y <i>adicciones</i>, la <i>desarticulación de las familias</i> y del <i>tejido social</i>, la <i>cooptación de las personas</i>, sobre todo <i>hombres y mujeres jóvenes</i> a las <i>filas de las bandas criminales</i>, la penetración de la <i>delincuencia organizada</i> en las estructuras gubernamentales en todos los <i>niveles</i>; así como de los circuitos <i>financieros locales, nacionales y globales</i>; y ante la evidencia de que la llamada guerra contra el <i>narcotráfico</i> no sólo ha dado los resultados que el gobierno federal esperaba, sino que ésta fallida estrategia ha disparado la <i>violencia</i> y la <i>inseguridad</i> como lo demuestran las más de 60 mil muertes registradas en la presente administración; se hace evidente y urgente el cambio de paradigma para enfrentar el problema del tráfico ilegal de drogas, haciendo énfasis en la educación y la necesidad de promover el ejercicio responsable de la libertad, en lugar de la política punitiva y meramente</p>	<p>“ Las <i>sociedades contemporáneas</i> padecen el flagelo del crimen organizado y el narcotráfico se ha consolidado como la actividad principal vista de manera global. El <i>tráfico ilegal de sustancias prohibidas</i>, que también implica la <i>producción</i> y el <i>procesamiento ilegal de las mismas</i>, involucra a millones de personas en el mundo y produce incalculables <i>ganancias anuales</i>. El <i>poderío económico</i> del crimen organizado le permite <i>infiltrar</i> estructuras gubernamentales y financieras en todo el globo y han mostrado, en nuestro país y en otras regiones de <i>América Latina</i>, tener una capacidad <i>bélica</i> superior a las policías y, en algunos casos, equiparables a los ejércitos regulares, incluido armamento ligero y pesado de última generación.</p> <p>Si <i>analizamos</i> el desarrollo de las <i>sustancias prohibidas</i> durante el <i>siglo XX</i> y lo que va del <i>XXI</i>, sabiendo por supuesto, que muchas de ellas son milenarias y han acompañado a las <i>sociedades</i> desde épocas remotas, podemos concluir que los gobiernos optaron por la misma estrategia, tanto para la producción de los <i>opiáceos en 1909</i>, en la Comisión sobre el <i>Opio</i>, en <i>Shangai</i> y en la <i>Conferencia Internacional en La Haya</i> que resultó en la <i>Convención Internacional del Opio de 1912</i>, hasta para la producción química de enervantes, las famosas “<i>piedras</i>”, a finales del siglo XX, la estrategia fue regulación restrictiva de todas las <i>sustancias psicoactivas</i> orientadas hacia el uso médico y hacia la prohibición de cualquier otro tipo de uso.</p> <p>Así se fueron orientando las políticas de los diferentes países del mundo, a través de convenciones antes de <i>1946</i> y ya con el auspicio de la Organización de Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial. La <i>ONU</i> asumió la <i>responsabilidad del control de las drogas ilícitas</i>, al crear la <i>Comisión de Estupefacientes en el marco del Consejo Económico y Social</i>. Esta tardó hasta <i>1961</i> en consolidar una <i>normatividad internacional a través de la Convención Única sobre Estupefacientes</i>, mientras derogaba gran parte de las convenciones que le antecedieron. Los esfuerzos de esta Comisión a lo largo de sus 50 años de vida han consistido en limitar los usos de las drogas clasificadas a aquellos “<i>médicos y de investigación científica</i>”. Con ello se ha pretendido eliminar cualquier otra razón o forma de uso, incluso si este es tradicional en alguna localidad o pueblo originario.</p> <p>Para <i>1988</i> la política punitiva anti uso de drogas se recrudecía con la firma de la Convención contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Drogas psicotrópicas que tipificó penalmente y obligatoriamente la posesión de drogas para el consumo personal alrededor del mundo.</p> <p>Hoy, en el primer tramo de nuestro siglo, podemos afirmar que justamente la prohibición, como política de Estado, no ha podido acabar con este flagelo, y al parecer, atendiendo a la estadística del mercado y de los estudios mundiales de adicciones, en los hechos, ha contribuido para el desarrollo exponencial del negocio ilícito. Es obvio que los países con industria bélica se han beneficiado del negocio.</p> <p>Dicho de otra manera, más coloquial, a pesar de que las sustancias están prohibidas, sobre todo en cuanto a su libre producción, procesamiento, distribución, venta y consumo, en realidad se producen, procesan, distribuyen, venden y consumen globalmente en un lucrativo negocio al amparo del mercado “negro”, generando violencia, adicción, criminalidad, ganancias multimillonarias al crimen organizado,</p>

<p>represiva que, como es notorio, ha fracasado.</p> <p>Por ello, planteamos como uno de las <i>rutas estratégicas</i> alternas la <i>regulación de la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de la cannabis y sus productos derivados</i>, para sustraer de manos criminales un importante mercado, y minimizar y reparar los daños sociales que genera esta actividad ilegal, en virtud de ser actualmente la <i>sustancia ilegal</i> de mayor consumo en <i>México</i> y en el mundo y que más recursos económicos genera al crimen organizado”.</p>	<p>descomposición social y corrupción en los gobiernos.</p> <p>...</p> <p>Desde hace más de 25 años, varios países como <i>Alemania, Australia, Brasil, Canadá, España, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza</i>, han promovido <i>políticas alternativas al enfoque prohibicionista que generalmente son conocidas como de reducción de daños</i>.</p> <p>...</p> <p>... al ver que la prohibición no resolvía el <i>problema del incremento de las adicciones y del tráfico ilegal de las sustancias prohibidas</i>, el <i>debate internacional y regional</i> volvió a cobrar fuerza. En 2008, los <i>ex presidentes de México, Ernesto Zedillo, de Colombia, César Gaviria, y de Brasil, Fernando Enrique Cardoso impulsaron la creación de la Comisión Latinoamericana de Drogas y Democracia, promoviendo la despenalización –no la legalización– de la marihuana</i>.</p> <p>En años recientes varios estados de la <i>Unión Americana</i> han dado importantes pasos para la <i>despenalización y la regulación de la marihuana y ya son 18 estados que han decidido establecer la llamada cannabis médica</i>, como es el caso de <i>California</i>. Pero la reciente decisión de los ciudadanos de <i>Colorado y Washington</i> representa un parte aguas, pues en ellos se reconoce la posibilidad de consumirla legalmente con fines recreativos. Vale la pena preguntarse si es pertinente mantener la “<i>guerra</i>” para que la <i>cannabis no ingrese a Estados Unidos</i>, cuando en ese país ya está permitida. Recordemos que la mayor parte de la marihuana que se produce en México se consume en dicho país.</p> <p>Las regulaciones a la <i>cannabis aprobadas en el país vecino son muy estrictas</i>, pero están intentando promover una nueva conciencia y una nueva cultura para atender el problema de las adicciones con fondos generados a partir de <i>impuestos y diversos trámites necesarios para normar la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo del cannabis y sus productos derivados</i>.</p> <p>También es digno de reconocer que aunque Felipe Calderón, ex presidente de México, se opuso activamente a que avanzara la regulación de la marihuana en <i>California</i>, fue él quien impulsó en nuestro país la reforma conocida como la “<i>Ley de Narcomenudeo</i>” reformando la <i>Ley General de Salud, los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales</i>, para establecer un <i>tope máximo de portación de narcóticos para consumo personal y para promover mayor coordinación entre los tres niveles de gobierno y precisar la corresponsabilidad del gobierno federal con los gobiernos locales en materia de prevención, sanción e investigación en el combate al narcotráfico</i>. Y no está de más recordar que el propio Felipe Calderón se ha pronunciado recientemente, tanto en la ONU como en otros foros, por analizar las implicaciones de las regulaciones a la cannabis en distintos estados de la Unión Americana y discutir la conveniencia de revisar el actual paradigma prohibicionista.</p> <p>El avance principal de este incipiente marco jurídico es la clara diferenciación que logra la <i>Ley de Narcomenudeo entre un usuario, un farmacodependiente, un narcomenudista y un narcotraficante</i>. También a partir de esta reforma se establecen las cantidades que puede portar un usuario sin ser considerada esta posesión como un <i>delito, quedando para la marihuana 5 gramos, opio 2 gramos, cocaína 500 miligramos, heroína, 50 miligramos, metilendioxianfetamina 40 miligramos y LSD 0.015 miligramos</i>.</p> <p>La idea de proponer una <i>regulación rigurosa para la producción, procesamiento, distribución, venta y</i></p>
---	---

	<p><i>consumo de la Cannabis y sus derivados</i>, parte de los datos concretos recabados por las autoridades competentes en México mismos que se reflejan en la <i>Encuesta Nacional de Adicciones de 2011</i>, la última que se ha publicado, en donde se establece con claridad que la <i>marihuana es la droga más usada</i>. La han consumido el <i>4.2 por ciento</i> de las personas entre los <i>12 y 65 años</i>. La encuesta revela que en los últimos años, la adicción a la marihuana ha crecido sobre todo entre los <i>hombres de 1.7 a 2.2 por ciento</i>. En las mujeres se ha mantenido prácticamente igual, en el rango del <i>1.1 por ciento</i>. La población consumidora representa en <i>México el 1.2 por ciento</i> sobre la población general, duplicando la adicción a la <i>cocaína</i> y otras drogas que está en el rango del <i>0.5 por ciento</i> de la población. La evidencia es contundente para poder afirmar que la Cannabis es la sustancia psicoactiva que más se consume en nuestro país y de la cual existe el mayor número de adictos y adictas.</p> <p>La <i>Ley General para el Control de la Cannabis, la atención de las Adicciones y la Rehabilitación</i>, y las reformas a la <i>Ley General de Salud</i>, al <i>Código Penal</i>, al <i>Código de Procedimientos Penales</i>, a la <i>Ley Federal de Derechos</i>, y de la <i>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</i>, que <i>propongo</i>, para la consideración de esta soberanía, proveerán un <i>marco jurídico riguroso para regular la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo de la cannabis y sus derivados y también reforzarán las medidas legales y penales en contra de cualquier abuso que exceda los ámbitos de control</i>, contra la venta del producto a menores de edad y también nos permitirá sustraer a la <i>cannabis</i> y a todo el mercado que genera de las manos de las organizaciones ilegales y criminales, además de que generará un Fondo para la prevención y la atención de las adicciones.</p> <p>La mejor <i>política</i> frente a las <i>drogas es la que busca reducir el consumo mediante la persuasión racional basada en información científica</i>. La educación y el convencimiento siempre serán mejores y más efectivos que la represión y la coacción. Finalmente, el ser humano decide con acuerdo a su conciencia qué hacer con su vida y su organismo. Por ello mismo, el gran reto cultural que tenemos es el de promover el ejercicio responsable de la libertad, algo que ninguna ley puede suplir.</p> <p>Esta propuesta de reforma <i>prevé mecanismos de regulación para el consumo controlado de la cannabis para personas mayores de edad, y añade penas muy severas para quienes distribuyan y vendan a menores de edad</i>.</p> <p>El <i>marco jurídico</i> que se propone, también permitirá generar nuevos <i>recursos fiscales</i> que serán utilizados en favor del <i>combate a las adicciones</i>, de la <i>educación</i>, de la <i>salud</i>, de la <i>investigación científica</i> y de la <i>prevención en contra del uso abusivo de la Cannabis y sus productos derivados</i>".</p>
--	--

Proyecto de Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de los productos derivados de la cannabis.

Artículo 3. La orientación, prevención, producción, distribución, comercialización, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al procesamiento de los productos de la cannabis, serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley y en la Ley General de Salud.

Artículo 4. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las siguientes acciones:

- I. Prevenir el consumo de productos derivados de la cannabis;
- II. Alertar a la población de los efectos físicos y psicológicos de la cannabis;
- III. Llevar a cabo el control sanitario del proceso productivo de los derivados de la cannabis;
- IV. Establecer los lineamientos generales para la certificación de las licencias sanitarias para la producción y autoproducción de la cannabis;
- V. Establecer los lineamientos generales para el consumo de la cannabis y
- VI. Establecer los lineamientos para el tratamiento y rehabilitación de la dependencia a la cannabis u otras sustancias.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cannabis: Sustancia psicoactiva tomada del cáñamo (cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana).
- II. Productos derivados de la cannabis: cigarrillos, cogollos secos y desmenuzados para pipas e infusiones.
- III. Control sanitario: Conjunto de acciones que realiza la Secretaría de Salud para verificar el cumplimiento de las normas en el proceso de producción y en la autoproducción de la Cannabis y en su caso, aplicación de sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- IV. Licencia sanitaria: La Secretaría de Salud emitirá la licencia sanitaria, de conformidad con lo que establezca el Reglamento correspondiente.
- V. Industria de la Cannabis: Es la conformada por los productores autoprodutores, fabricantes, distribuidores y comercializadores;
- VI. Producción industrial: Es la producción destinada a la comercialización.
- VII. Distribución: La acción de vender productos de la cannabis para fines comerciales;
- VIII. Autoproducción: Es la producción limitada a 5 plantas de cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana para consumo personal.
- IX. Denuncia ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- X. Ley: Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación;
- XI. Fondo: Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los consumidores de la Cannabis establecido en la Ley de ingresos.
- XII. Programa: Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación de las adicciones
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;
- XIV. Verificador: Funcionario o funcionaria de la secretaría que tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la autoridad

Artículo 6. La aplicación de esta ley estará a cargo de la secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 7. La secretaría aplicará esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La secretaría coordinará las acciones que se desarrollen para prevenir y tratar la dependencia a los productos derivados de la cannabis, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a adictos que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para informar sobre las consecuencias físicas que genera el consumo de productos derivados de la cannabis.

Artículo 9. Son facultades de la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

- I. Coordinar todas las acciones relativas al control sanitario de los productos de la cannabis;
- II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación y procesamiento de los productos derivados de la Cannabis se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Determinar a través de disposiciones de carácter general la producción industrial de la cannabis;
- IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con la autoproducción de la cannabis.
- V. Emitir y en su caso revocar las licencias correspondientes para la producción, autoproducción, fabricación, distribución y venta de los productos de la cannabis;
- VI. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Nacional de Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis, y
- VII. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para la prevención del consumo y para el tratamiento de la dependencia de los productos derivados de la cannabis.

Artículo 10. Las compañías productoras de derivados de la cannabis tendrán la obligación de entregar a la secretaría la información que ésta les solicite para garantizar que se apeguen a la normatividad.

De la prevención y rehabilitación de las adicciones

Artículo 11. Para la prevención del consumo y el tratamiento de las adicciones, la secretaría, establecerá lineamientos que garanticen la instrumentación y ejecución del Programa Nacional de Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis y otras sustancias legales e ilegales que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Instrumentar campañas de información para alertar sobre los efectos físicos y psicológicos del consumo de los productos derivados de la cannabis.
- II. Establecer en todo el país centros para la rehabilitación, el tratamiento y la rehabilitación de las adicciones.

Artículo 12. Para poner en práctica las acciones del Programa Nacional de Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El programa se financiará con los recursos de un fondo especial establecido en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- II. El fondo del programa se constituye con los ingresos anuales recaudados a través del pago de derechos por concepto de las licencias y verificaciones de los productores, autoproductores, procesadores, distribuidores, comercializadores y vendedores y por concepto de pago de los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Producción, autoproducción, comercio, distribución y venta de los productos derivados de la cannabis

Artículo 13. Todo establecimiento que procese, distribuya o venda productos derivados de la cannabis, requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca la secretaría.

Artículo 14. Todos los espacios físicos en los que se procesen productos derivados de la cannabis en la modalidad de autoproducción deberán contar con licencia y cumplir los requisitos que establezca la secretaría.

Artículo 15. Los productores de cannabis tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con la licencia expedida por la Secretaría de Salud;

II. Renovar anualmente la licencia de producción;

III. Acreditar las verificaciones de la Secretaría de Salud;

IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis;

V. No participar en el proceso de distribución o venta de los productos.

Artículo 16. Quien procese los productos derivados de la cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

I. Contar con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;

II. Acreditar la calidad de la materia prima utilizada;

III. Renovar anualmente la licencia;

IV. Acreditar las verificaciones que haga la Secretaría de Salud sobre la identidad, pureza, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables;

V. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis;

VI. No participar en el proceso de distribución o venta de los productos.

Artículo 17. Quien comercie productos de la cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

I. Contar con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;

II. Renovar anualmente la licencia;

III. Acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud;

IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis;

V. Exigir a los compradores que acrediten su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, de lo contrario serán sancionados conforme a lo que establece el Código Penal Federal, y

VI. Exhibir en los establecimientos la licencia sanitaria expedida por la secretaría.

VII. No participar en el proceso de producción o procesamiento del producto.

Artículo 18. Los autoprodutores deberán:

I. Adquirir la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud

II. Renovar anualmente la licencia de autoproducción;

III. Acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud.

IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis;

Artículo 19. El monto recaudado por concepto de impuestos será destinado al Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de

las Adicciones y Rehabilitación de los Consumidores de la Cannabis.

De los establecimientos destinados al procesamiento de productos derivados de la cannabis

Artículo 20. Los establecimientos que se destinen al procesamiento de los productos de la Cannabis se clasifican, para los efectos de esta ley, en:

- I. Fábrica o laboratorio de materias primas para la preparación de infusiones, y cigarrillos.
- II. Almacén de acondicionamiento de productos;
- III. Almacén de depósito y distribución de productos derivados de la cannabis;
- IV. Tienda: El establecimiento que se dedica a la comercialización de productos de la cannabis
- V. Los demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 21. Los establecimientos citados en el artículo anterior de esta ley deberán contar con un responsable de la identidad, pureza y seguridad de los productos.

Los responsables deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y serán designados por los titulares de las licencias o propietarios de los establecimientos, quienes darán el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud.

Artículo 22. Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 20 de esta ley deberán ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

El responsable de cada establecimiento deberá ser profesional farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o químico industrial.

Artículo 23. En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable del establecimiento y el propietario del mismo responderán a las sanciones que correspondan en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Expedición de licencias

Artículo 24. Corresponde a la secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las licencias requeridas por esta ley;
- II. Revocar dichas licencias;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta ley, y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

De la vigilancia sanitaria

Artículo 25. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario.

Artículo 27. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la

Ley General de Salud.

Artículo 30. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De las sanciones

Artículo 31. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 32. Las sanciones administrativas serán:

I. Clausura definitiva

II. Pérdida de la licencia sanitaria

III. Resarcimiento de los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

Artículo 33. Procederá el retiro de la licencia, cuando los productores o los autoproductores excedan los límites de producción establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 34. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 35. Serán sancionadas con las disposiciones del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables las siguientes actividades:

I. Producir, distribuir y comercializar productos derivados de la cannabis sin la licencia correspondiente;

II. Realizar sin licencia vigente actividades de autoproducción

III. Comerciar, vender, distribuir o suministrar productos de la cannabis en lugares públicos inferiores a un radio de un kilómetro de centros de recreación infantiles, de guarda de niños, centros de estudios, centros cívicos, parques o cualquier sitio que congregue a menores de edad.

IV. Comerciar, vender o distribuir cualquier producto derivado de la cannabis vía telefónica, por correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos derivados de la cannabis con fines de promoción;

VI. Comercializar, distribuir, donar, regalar y vender productos derivados de la cannabis en instituciones educativas públicas y privadas;

VII. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

De la participación ciudadana

Artículo 36. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención De la dependencia a los productos derivados de la Cannabis en las siguientes acciones:

I. Promoción de la salud comunitaria;

II. Educación para la salud;

III. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos derivados de la cannabis;

IV. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y

V. Las acciones de auxilio de aplicación de esta ley como la denuncia ciudadana.

De la denuncia ciudadana

Artículo 37. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad sanitaria correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 39. La secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Datos Relevantes

En relación al Proyecto de Ley que pretende regular la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de la Cannabis y sus productos derivados, se destaca lo siguiente:

- La Ley será de utilidad pública, sus disposiciones serán de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía;
- A falta de disposición expresa en algún rubro, se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud;
- Tendrá por objeto regular la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de los productos derivados de la cannabis;
- La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones de:
 - Prevención el consumo de productos derivados de la cannabis;
 - Alertar a la población de los efectos físicos y psicológicos que causa;
 - Llevar a cabo el control sanitario del proceso productivo de los derivados;
 - Establecer los lineamientos generales para la certificación de las licencias sanitarias para la producción y autoproducción;
 - Establecer los lineamientos generales para su consumo;
 - Establecer los lineamientos para el tratamiento y rehabilitación de su dependencia u otras sustancias;
- La aplicación de la Ley, estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes;
- Se pretende que la Secretaría establezca lineamientos que garanticen la instrumentación y ejecución del Programa Nacional de Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación;

- Que todo establecimiento que procese, distribuya o venda productos derivados de la cannabis, requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca la secretaría;
- Que en todos los espacios físicos en los que se procesen productos derivados de la cannabis en la modalidad de autoproducción deberán contar con licencia y cumplir los requisitos que establezca la secretaría;
- Establece obligaciones a quienes produzcan, procese los productos, comercie;
- Pretende que el monto recaudado por concepto de impuestos sea destinado al Fondo del programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de Adicciones y Rehabilitación de los Consumidores de la Cannabis;
- Regula lo concerniente a la vigilancia sanitaria, mediante (verificadores) los cuales serán nombrados y capacitados por la secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud;
- Contiene un apartado de sanciones administrativas, así como también sanciones con las disposiciones del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables.

Se propone la participación de la sociedad civil en la prevención de la dependencia de los productos derivados de la Cannabis.

VII. INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LX, LXI Y LXII LEGISLATURA

COMPARATIVO DE INICIATIVAS PRESENTADAS A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR TERAPÉUTICO DE DETERMINADAS DROGAS, NORMAR SU USO, LEGALIZACIÓN, ASÍ COMO LA DESPENALIZACIÓN TOTAL DE SU CONSUMO, DURANTE LA LX, LXI Y LXII LEGISLATURA

Iniciativa	Gaceta Parlamentaria	Diputado (a) que presenta	Artículos a Reformar	Estado de la Iniciativa	Propuesta
1	Número 2391-I, martes 27 de noviembre de 2007. (1266). LX Legislatura	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez. Grupo Parlamentario de Alternativa.	Reforma y adiciona diversas disposiciones de los Código Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales.	Turnada a la Comisión de Justicia.	La iniciativa tiene por objeto normar el uso de la marihuana, a fin de no abordar el tema de su consumo, sólo por la vía coercitiva sino educativa, al reconocer que tiene un uso industrial, médico, ritual y lúdico. Propone renombrar algunas sustancias tipificadas en el Código Penal como ilegales, a una denominación apegada al marco de la Ley de Salud.
2	Número 2495-VIII, martes 29 de abril de 2008. (1670) LX Legislatura	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa; y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios.	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia.	La iniciativa pretende reconocer el valor terapéutico de la cannabis y sus derivados, despenalizar sus usos médicos, conceder licencia para su cultivo legal y corregir deficiencias en la redacción de los Códigos indicados que sitúan al consumidor en estado de indefensión en un juicio penal.
3	Número 2993-I, miércoles 21 de abril de 2010. (813) LXI Legislatura	Dip. Víctor Hugo Círigo Vásquez. Convergencia.	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de reducción de daños por el consumo de drogas y uso	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el	Legalizar la producción y distribución de las drogas suaves, así como la despenalización total del consumo.

			terapéutico del Cannabis.	artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
4	Número 3646-III, jueves 15 de noviembre de 2012 (322) LXII Legislatura	Diputados Fernando Belaunzarán Méndez y Agustín Miguel Alonso Raya, PRD.	Expide la Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de regular la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo de la Cannabis, y para crear el fondo para la atención de las adicciones y rehabilitación	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 20 de diciembre de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Regular la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo de la Cannabis y sus derivados así como también reforzar las medidas legales y penales en contra de cualquier abuso que exceda los ámbitos de control, contra la venta del producto a menores de edad

Cuadros Comparativos respecto a la Exposición de Motivos de las principales iniciativas presentadas a diversas disposiciones en materia de reconocimiento del valor terapéutico de determinadas drogas, normar su uso, legalización, así como la despenalización total de su consumo, durante la LX, LXI y LXII Legislatura

Iniciativa (1)	Iniciativa (2)
<p>“... ...la presente iniciativa de ley tiene la intención de lograr que, mediante una mejor comprensión de sus características, riesgos y posibilidades, perfeccionemos nuestras norma jurídicas en beneficio de la salud pública y privada de todos los mexicanos. Buscamos despenalizar un debate largamente aplazado en nuestra sociedad, y apelamos a un examen crítico, científico y desprovisto de prejuicios morales sobre una planta que, sin ser inocua, jamás ha representado un problema serio de salud pública, ya que nadie, nunca, ha sufrido un daño grave a su salud por el hecho de consumirla ocasional o habitualmente, y ni siquiera por abusar de ella; una cualidad de la que carecen muchas otras sustancias, incluso legales y reguladas como el alcohol o el tabaco. En resumen, reconocemos que, eventualmente, el uso o abuso del consumo de marihuana puede representar un problema de salud pública, pero lo que más daña a una nuestra sociedad es la política de prohibición absoluta. Atendiendo a esta realidad, hacemos un llamado al Legislativo, al Ejecutivo y a nuestra sociedad, a asumir la tarea de reducir el daño como una responsabilidad compartida. Proponemos legislar en el caso específico de la cannabis por sus sorprendentes características, abordadas con amplitud en nuestra exposición de motivos, y porque representa un punto de partida ideal para reorientar la forma en que entendemos y enfrentamos el fenómeno de las drogas, especialmente a la luz del dudoso éxito de las políticas inspiradas en un prohibicionismo enfocado sólo a la represión y a la reparación, y nunca a la información veraz y la prevención efectiva.</p>	<p>“La planta de la cannabis, cuyas propiedades psicoactivas, médicas e industriales son histórica y ampliamente conocidas por prácticamente todas las culturas de la humanidad, se encuentra en México en un régimen jurídico de prohibición absoluta que impide aprovechar los beneficios reales y potenciales que su uso también conlleva. Es necesario transformar de forma cualitativa, constructiva y responsable las políticas que regulan el uso de sustancias legales e ilegales en la sociedad. Para nosotros, hablar de una nueva política hacia las drogas no significa en forma alguna claudicar ante la delincuencia organizada. Es necesario hacer énfasis en este punto, ya que resulta relevante que se distinga con claridad y se trabaje simultáneamente en dos vías: por un lado, proteger los derechos civiles de los consumidores –así como su derecho a la información y a la salud–; y, por la otra, hacer más efectivo el combate contra los canales ilegales de distribución de sustancias ilegales. Por ello, cualquier política en esta materia debe anclarse en la prevención, la información y la educación; debe proveer a los potenciales consumidores y a los que ya lo son el apoyo que los ayude a tomar las mejores decisiones; y, finalmente, debe respetar las decisiones concientes e informadas de las personas –incluidas las que tienen padecimientos– que requieran y así lo decidan algún tratamiento terapéutico basado en la cannabis. Quienes firmamos esta iniciativa estamos convencidos de que el consumo de sustancias con riesgo potencial a la salud debe ser abordado por el Estado desde una perspectiva científica, médica, educativa, informativa y preventiva; pero sobre todo alejada de prejuicios morales, que en nada contribuyen a comprender y enfrentar con eficacia el fenómeno del consumo de drogas en sociedades como la nuestra. La planta de la cannabis produce, entre otros derivados, una sustancia</p>

La propuesta que hacemos a esta soberanía persigue diversos objetivos, todos igualmente importantes. Proponemos, en primer lugar, nuevas formas de enfrentar el innegable riesgo que supone el **consumo de sustancias, legales o ilegales, entre todos los grupos demográficos de México**, a través de la información, la educación y la prevención.

Buscamos, también, hacer énfasis en la necesidad de hacerlo mediante un compromiso claro e inequívoco del Estado para respetar los **derechos civiles de la ciudadanía**, así como para **garantizar su libertad de elección en asuntos que competen exclusivamente a su vida privada, siempre y cuando sus decisiones no afecten a terceras personas ni pongan en riesgo la seguridad o la salud pública del conjunto social.**

Para los **consumidores** proponemos **sustituir las sanciones privativas de la libertad actualmente vigentes, por otras informativas y educativas que permitan proteger de modo efectivo su salud, y que su libertad y seguridad personal no queden expuestas a nuestro deficiente sistema penitenciario.**

Nuestra propuesta **contribuye**, también, a que el **combate al crimen organizado** se dirija a los que lucran con el negocio. Pero así como reconocemos ampliamente el **esfuerzo valiente** y decidido de todas las **corporaciones dedicadas a combatir el narcotráfico**, es igualmente importante señalar que no podemos, como sociedad, pensar que sólo en ellas reside la responsabilidad de solucionar el **problema del consumo de sustancias.**

Hacemos énfasis, también, en que la iniciativa **considera y observa**, de forma tal que no deja lugar a dudas, las obligaciones adquiridas por **México** en los distintos **tratados internacionales firmados y ratificados por nuestras autoridades.**

Proponemos, en resumen, **tres** modificaciones fundamentales a la regulación vigente. **Primero, corregir la definición de las sustancias penalmente reguladas contenidas en nuestro Código Penal Federal actual, cuyo artículo 193 establece dos definiciones distintas de las sustancias prohibidas penalmente.** Proponemos, por lo tanto, una definición mucho

psicoactiva cuya regulación se vuelve imprescindible, pero también es un conocido **vehículo terapéutico para el tratamiento de numerosas enfermedades.**

Los usos médicos de **la planta de la cannabis son numerosos, conocidos y probados científicamente**; muchos países han comenzado a **reconocer tales cualidades y promueven la investigación médica sobre ella.** Esos países cuentan con productos médicos legales y elaborados con sus agentes activos. Pese a ello, nuestro país carece de disposición u ordenamiento legal que nos permita aprovecharla en beneficio de la propia sociedad. La **legislación actual que rige la planta en México prohíbe de forma absoluta el uso con fines terapéuticos, así como dificulta en un grado extremo cualquier actividad de investigación médica sobre ella.**

La iniciativa representa, en consecuencia, **un esfuerzo por replantear la relación que, como sociedad y Estado, tenemos con la planta de la cannabis, en la modalidad de sus usos médicos y propiedades terapéuticas”.**

más precisa que remite a la **Ley General de Salud** y que permite que la lista de sustancias controladas sea fácilmente identificable.

La **Constitución**, en su **artículo 18**, ordena que los sistemas **penales federal y estatales** se orienten en **función del trabajo y de la educación**. Sin embargo, nuestro **Código Penal Federal** no contempla una sola **pena educativa o informativa**; pero si en algún caso resulta pertinente la orientación educativa es precisamente en el caso de los delitos contra la salud cuando se trata de consumidores. En consecuencia, se reforma también el **artículo 24** y relacionados del **Código Penal Federal** para incorporar las **penas educativas** a nuestro **sistema penal**.

Proponemos, así, **distinguir** claramente al **consumidor del narcomenudista** y reorientamos las penas hacia los **consumidores** cuando sus actos no afectan a terceros, ya que actualmente son privativas de la libertad para ambos. Los **consumidores**, definidos por las **cantidades de cannabis** que se presumirá son para **consumo personal**, serán sujetos de **penas informativas y educativas para proteger su salud**.

...
...”
...

Iniciativa (3)

“
...

...Un **medicamento**, o es válido para su uso o debe perseguirse moral y legalmente. Dicho en otros términos, ésta distinción supone clasificar las drogas en lícitas e ilícitas, sin que la prohibición deba una justificación estricta por los daños o beneficios causados.

La presente iniciativa pone en el centro del debate dos cuestiones fundamentales:

1. **¿Cuánto serviría la estrategia de reducción de daños para una política integral hacia las drogas?**
2. **¿Debe regularse el uso terapéutico del cannabis, dada la evidencia empírica que existe hasta hoy, o es una cuestión moral más que legal conservar su régimen de prohibición?**

En opinión de quien promueve la presente iniciativa, **necesitamos reflexionar si la actual estrategia de combate a las drogas no genera mayores problemas de los que resuelve; si es justificable conservar una fórmula colmada de fracasos o debemos reforzar las medidas de protección del Estado con un enfoque esencialmente sanitario**.

En virtud de tales ideas, la presente **iniciativa se divide en dos apartados**.

I. La estrategia de reducción de daños causados por el uso de drogas.

...

a) Concepto y principios de la reducción de daños.

...

La **reducción de daños** puede definirse como: "Las políticas, programas y prácticas, cuyo objetivo principal es reducir los daños a la salud y las consecuencias sociales y económicas por el uso legal o ilegal de drogas psicoactivas, sin necesariamente reducir el consumo de las mismas. ...

...

b) La experiencia internacional.

Es así que considerando la definición y los principios rectores del enfoque de Reducción de Daños, diversos países en el mundo han adoptado políticas, programas y prácticas acordes con dicha estrategia. De acuerdo con el reporte titulado "Harm Reduction Policy and Practice Worldwide", emitido por la International Harm Reduction Association en Marzo de 2009, en 84 de los 158 países y territorios donde existen reportes de uso de drogas inyectadas, han adoptado políticas o programas relacionados con la reducción de daños en diferentes ámbitos.

...

c) La regulación internacional.

El régimen de control internacional de drogas, está basado en tres tratados internacionales:

1. La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
2. El Convenio sobre Substancias Psicotrópicas de 1971; y
3. La Convención contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas de 1988.

...

d) La Reducción de Daños y el derecho a la salud en México.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general."

La ley correspondiente es la Ley General de Salud, en la que se regula, entre otros asuntos, todo lo relativo a lo que se conoce como drogas lícitas e ilícitas. ...

...

e) Los objetivos de la propuesta respecto a la reducción de daños.

Con base en todo lo anteriormente expuesto en este apartado, la presente iniciativa tiene como propósito que el enfoque de reducción de daños sea reconocido explícitamente en la Ley General de Salud, de tal manera que se convierta en una estrategia de carácter nacional que pueda ser aplicada en los diversos niveles de gobierno. ...

El propósito de la propuesta es también eliminar los preconceptos y estereotipos respecto de las drogas hasta el momento ilegalizadas.

...

II. Justificación para el uso terapéutico del cannabis

...

...

...

...

...

...

...14 estados de la Unión han legalizado el uso terapéutico del cannabis: **Alaska, California, Colorado, Hawái, Maine, Maryland, Michigan,**

Montana, Nevada, Nuevo México, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington conforman esta lista que permiten su uso medicinal. Por su parte, hace varios meses el procurador general Eric Holder anunció que el gobierno de los Estados Unidos no aplicará la Ley Federal de Prohibición de Consumo y Posesión de Marihuana en los estados que hubiesen adoptado la llamada marihuana médica. Por si fuera poco, hace unos meses el Comité de Seguridad Pública de la Asamblea del Congreso Estatal de California aprobó un dictamen para la plena legalización, consumo, posesión y compra de la marihuana, que si bien no significa que la el pleno de la legislatura vaya a hacer lo mismo, ha servido para promover una iniciativa ciudadana donde los habitantes de California podrán pronunciarse el próximo noviembre si están a favor o en contra de la legalización.

Todos estos argumentos debieran servirnos para reflexionar si en la actual "**guerra contra las drogas**" no estamos siendo más irreflexivos que nuestros vecinos del norte, quienes no sólo están por una progresiva regulación para su uso terapéutico sino que comienza a tomar forma la discusión por su plena legalización. En un sentido literal, los **Estados Unidos no debieran obligarnos a hacer en nuestro país lo que ellos mismos no consideran para su política hacia las drogas, en particular con el cannabis, a la cual todavía se persigue con prejuicios y dobles discursos en el territorio nacional**".

Cuadros Comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto de las principales iniciativas presentadas a diversas disposiciones en materia de reconocimiento del valor terapéutico de determinadas drogas, normar su uso, legalización, así como la despenalización total de su consumo, durante la LX, LXI y LXII Legislaturas

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
<p style="text-align: center;">Código Penal Federal</p> <p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1. 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. ... 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. Y las demás que fijen las leyes.</p> <p>Capítulo V Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad</p> <p>Artículo 67.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.</p> <p>Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 195 Bis. ... El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se</p>	<p style="text-align: center;">Código Penal Federal</p> <p>Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son: 1. (...) (...) 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan la necesidad de consumir narcóticos. (...) 19. Educación o información de quienes tengan el hábito de consumir narcóticos. Y las demás que fijen las leyes"</p> <p>Capítulo V Tratamiento de Inimputables y de Quienes Tienen la Necesidad de Consumir Narcóticos, en Internamiento o en Libertad</p> <p>Artículo 67. (...) (...) En caso de que el sentenciado tenga la necesidad de consumir narcóticos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.</p> <p>Artículo 193. (derogado) Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los narcóticos, entendiéndose por estos los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad...</p> <p>Artículo 195 Bis. (...) Tratándose de <i>Cannabis sativa</i>, índica y americana, marihuana, resina de <i>cannabis (haschich)</i> o los isómeros regulados del tetrahidrocannabinol, cuando las cantidades no excedan de las establecidas en la primer fila de la tabla 1 del apéndice 1 a este</p>

<p>encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>Artículo 197.- ...</p> <p>...</p> <p>Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.</p> <p>Artículo 198. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Código Federal de Procedimientos Penales Título Decimo Segundo Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos Capítulo III De los farmacodependientes</p>	<p>ordenamiento, y siempre que no se actualice la difusión o promoción del consumo entre terceras personas, se presumirá que la posesión o transporte del narcótico es para consumo personal y en consecuencia se aplicarán las penas establecidas en la primera fila. En caso de actualizarse difusión o promoción del consumo entre terceras personas, con independencia de que se actualice el tipo penal establecido en la fracción IV del artículo 194, se impondrán las penas establecidas en la segunda fila de la tabla 1 del apéndice 1 a este ordenamiento por la posesión o transporte de los narcóticos en referencia.</p> <p>Artículo 197. (...) (...) Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca a otro para que consuma cualquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193, en contravención de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 198. (...) (...) (...) (...)</p> <p>A quien cultive plantas de <i>Cannabis sativa</i>, índica y americana o marihuana para su propio consumo y dentro de su residencia se le impondrán las penas establecidas en el apéndice 1 de este ordenamiento para los poseedores de marihuana hasta por 3 gramos. Para los efectos de éste párrafo se presumirá que son para consumo propio el cultivo de hasta 3 plantas hembra de <i>Cannabis sativa</i>.</p> <p>Apéndice 1 Tabla 1 Tabla 2 (...) Tabla 3 (...) Tabla 4 (...)</p> <p style="text-align: center;">Código Federal de Procedimientos Penales Título Décimosegundo Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos (...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos</p>
--	--

<p>Artículo 524.- Derogado.</p> <p>Artículo 525.- Derogado.</p> <p>Artículo 526.- Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 524. Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de narcóticos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.</p> <p>Artículo 525. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación, o bien para su información o educación, según sea el caso.</p> <p>Artículo 526. Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir narcóticos y además de adquirir, poseer o cultivar los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento, información o educación.</p>
--	---

Datos Relevantes

El texto propuesto, plantea diversos objetivos, es decir:

Del Código Penal Federal:

- Propone sustituir las sanciones privativas de la libertad actualmente vigentes, por otras informativas y educativas que permitan proteger de modo efectivo la salud y seguridad social;
- Ya no contempla lo concerniente al internamiento o tratamiento en libertad por el *hábito* de consumir *estupefacientes* o *psicotrópicos*;
- Modifica los términos *estupefacientes* o *psicotrópicos*, para que de manera única se utilice lo correspondiente a *narcóticos*;

- Propone distinguir de forma clara al *consumidor de narcomenudistas* y así establecer nuevas penas cuando sus actos no afectan a terceros, ya que actualmente son privativas de la libertad para ambos; y
- Propone que quien cultive plantas de cannabis sativa, índica y americana o marihuana para su propio consumo y dentro de su residencia se le impondrá la pena establecida en el apéndice 1 de este ordenamiento, mientras que para los poseedores de marihuana hasta por 3 gramos.

Del Código Federal de Procedimientos Penales:

- Modifica los términos estupefacientes o psicotrópicos por narcóticos del título Décimosegundo;
- Modifica el nombre del Capítulo III de los Farmacodependientes por De los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos;
- Pretende que ya no se encuentren derogados los artículos 524 y 525, ya que su contenido en la actual propuesta tiene que ver con el procedimiento que seguirá el Ministerio Público y la autoridad sanitaria para precisar si la posesión es para uso personal, así como establecer la sanción correspondiente; y
- Precisa que si el inculpado se encuentra habituado o tiene la necesidad de consumir narcóticos y además de adquirir, poseer o cultivar los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento, información o educación.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
LEY GENERAL DE SALUD	LEY GENERAL DE SALUD
<p>Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.</p>	<p>Artículo 236. Para el comercio...</p> <p>A fin de cumplir con funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 28 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y demás obligaciones internacionales aplicables, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. Designar las zonas y parcelas de terreno en donde se permitirá el cultivo de la cannabis.</p> <p>II. Expedir licencias para el cultivo de la cannabis, la fabricación de medicinas derivadas de la misma y la distribución de productos médicos a los consumidores, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>III. Adquirir la totalidad de las cosechas de los cultivadores, por sí o a través de un solo intermediario.</p>

<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: TENOCICLIDINA TCP 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina. NO TIENE THC Tetrahidrocannabinol, los si-guientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) ysus variantes estereoquímicas. NO TIENE TMA dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.</p> <p>III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son: TEMAZEPAM TETRAZEPAM</p> <p style="text-align: center;">Código Penal Federal</p> <p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ...2. ...3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de	<p>IV. Realizar, en exclusiva en el territorio nacional, toda exportación, importación, comercio al por mayor de la cannabis.</p> <p>V. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivados de la cannabis.</p> <p>VI. Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen en materia de cannabis.</p> <p>Artículo 237. Queda prohibido... opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera...</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley respecto de la cannabis sativa índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas para fines distintos a su uso médico o científico. Para la utilización de la cannabis y sus derivados con fines médicos se deberá de contar con las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o bien, para el caso del consumidor, con receta médica otorgada conforme a las normas aplicables. Se estará a lo dispuesto en los convenios internacionales en la materia en lo que se refiera a los usos médicos y científicos de la cannabis.</p> <p>Artículo 245. En relación...</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo...</p> <p>(...)</p> <p>Tenocilidina, TCP, 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina No tiene, TMA, d1-3,4,5-trimetoxi-á -metilfeniletilamina (...)</p> <p>III. Las que tienen valor terapéutico...</p> <p>(...)</p> <p>Temazepam Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Ä6a (10a), Ä6a (7), Ä7, Ä8, Ä9, Ä, Ä9 (11) y sus variantes estereoquímicas. Tetrazeepam (...)</p> <p style="text-align: center;">Código Penal Federal</p> <p>Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son</p>
---	---

quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

...
Y las demás que fijen las leyes.

Capítulo V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

Artículo 67.- ...

...
En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de

1. (...)

(...)

3. Internamiento o tratamiento (...) la necesidad de consumir narcóticos.

(...)

Y las demás que fijen las leyes.

Capítulo V

Tratamiento de Inimputables y de Quienes Tienen la Necesidad de Consumir Narcóticos, en Internamiento o en Libertad

Artículo 67. (...)

(...)

En caso (...) de consumir narcóticos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda..."

Artículo 193. (Derogado)

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los narcóticos, entendiéndose por estos los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad...

la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre

Artículo 197. (...)

(...)

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193, en contravención de las disposiciones aplicables.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote, por cuenta propia (...)

(...)

(...)

(...)

Al que siembre, cultive o coseche plantas de cannabis sin la licencia de la Secretaría de Salud a que se refiere el segundo párrafo, fracción II, del artículo 236 de la Ley General de Salud se le impondrán penas de hasta dos terceras partes de la prevista en el artículo 194 de este código, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194 referido. Si falta esta finalidad, la pena será de dos

y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Decimo Segundo

Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el

Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos

Capítulo III

De los farmacodependientes

Artículo 524.- Derogado.

Artículo 525.- Derogado.

a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas descritas en este párrafo y tenga como actividad principal las labores propias del campo, se le impondrá una multa de entre veinte y treinta días o, en caso de reincidencia, una pena de tres meses a un año de prisión.

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Duodécimo

Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos

(...)

Capítulo III

De los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos

Artículo 524. Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de narcóticos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal.

Artículo 525. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526.- Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.	Artículo 526. Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir narcóticos y además de adquirir, poseer o cultivar los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento, información o educación.
---	---

Datos Relevantes

Es importante destacar que cada una de las propuestas en el presente texto, tienen la finalidad por una parte de reconocer el valor terapéutico de la cannabis y sus derivados, despenalizar sus usos médicos; así como corregir deficiencias de técnica legislativa en la redacción del Código Penal.

Las propuestas tienen que ver con los siguientes ordenamientos:

Ley General de Salud:

- Propone agrega en el artículo 236 un nuevo párrafo, con las correspondientes fracciones (I a la VI), cuyo contenido y fin es dar pleno cumplimiento a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 que exige determinar un órgano específico encargado de llevar a cabo las funciones que se precisan en cada una de las fracciones correspondientes.
- En el artículo 237 propone separar a la cannabis de los otros estupefacientes a efecto de prohibir de manera absoluta en todo el territorio nacional los lineamientos establecidos por el precepto.
Asimismo propone un nuevo párrafo cuyo contenido tiene que ver la prohibición parcial para la cannabis, restringiendo sus usos a fines médicos y científicos, especificando que para su cultivo, fabricación o distribución enunciados se requerirá una autorización de conformidad con la regulación de los convenios internacionales.
- Respecto al artículo 245 el texto propone reubicar el tetrahidrocannabinol de la fracción I, en la que actualmente se encuentra e inscribirlo en la fracción III.

Código Penal Federal:

- Propone sustituir las sanciones privativas de la libertad actualmente vigentes, por otras informativas y educativas que permitan proteger de modo efectivo la salud y seguridad social.
- Ya no contempla lo concerniente al internamiento o tratamiento en libertad por el *hábito* de consumir *estupefacientes* o *psicotrópicos*.
- Modifica los términos *estupefacientes* o *psicotrópicos*, para que de manera única se utilice lo correspondiente a *narcóticos*.
- Propone distinguir de forma clara al *consumidor* de *narcomenudistas* y así establecer nuevas penas cuando sus actos no afectan a terceros, ya que actualmente son privativas de la libertad para ambos.
- Propone que quien cultive plantas de cannabis sativa, índica y americana o marihuana para su propio consumo y dentro de su residencia se le impondrá la pena establecida en el apéndice 1 de este ordenamiento, mientras que para los poseedores de marihuana hasta por 3 gramos.

Código Federal de Procedimientos Penales:

- Modifica los términos estupefacientes o psicotrópicos por narcóticos del título Décimosegundo.
- Modifica el nombre del Capítulo III “De los Farmacodependientes” por “De los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos”.
- Pretende que ya no se encuentren derogados los artículos 524 y 525, ya que su contenido en la actual propuesta tiene que ver con el procedimiento que seguirá el Ministerio Público y la autoridad sanitaria para precisar si la posesión es para uso personal, así como establecer la sanción correspondiente.
- Modifica el contenido del artículo 526 para precisar que si el inculpado se encuentra habituado o tiene la necesidad de consumir narcóticos y además de adquirir, poseer o cultivar los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento, información o educación.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)
<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XX ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;</p> <p>XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;</p> <p>XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;</p> <p>XXIV. y XXV. ...</p> <p>XXVI. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXVII a XXXI. ...</p> <p>Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias: I. a III. ...</p> <p>IV.- Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: A. y B.</p> <p>C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.</p> <p>Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General: I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, y</p> <p>IX. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 3o. ... I a XX ...</p> <p>XXI. Derogada;</p> <p>XXII. Derogada;</p> <p>XXIII. El Plan Nacional de Drogas que, con base en el enfoque de reducción de riesgos y de daños, incluirá la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y los programas contra la farmacodependencia, el alcoholismo y el tabaquismo. Dicho Plan y los programas respectivos deberán contener mecanismos de evaluación que permitan mediar sus resultados;</p> <p>XXIV. y XXV... </p> <p>XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de tabaco, estupefacientes y psicotrópicos;</p> <p>XXVII a XXXI... </p> <p>Artículo 4o. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 13. ... A. y B. ...</p> <p>C. Corresponde al Ejecutivo federal y a los gobiernos de las entidades federativas, la prevención del consumo, la reducción de riesgos y de daños por estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>Artículo 17. ... I. a VII. Bis</p> <p>VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas,</p> <p>IX. Dictar medidas respecto al uso terapéutico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas, sus sustancias activas y productos derivados, con base en la presente Ley y en información científica, y</p>

<p>Artículo 97.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología orientará al desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud.</p> <p>La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.</p> <p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p> <p>Artículo 135.- La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.</p> <p>Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la</p>	<p>X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p> <p>Artículo 97. ... [...]</p> <p>En la investigación para la salud deberán participar las instituciones de educación superior públicas y privadas, así como las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de su especialidad, para lo cual, los órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán firmar los convenios respectivos.</p> <p>Artículo 112. ... I. y II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia mediante el enfoque de la reducción de riesgos y de daños, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades; y</p> <p>IV. Informar y capacitar sobre la prevención y la reducción de riesgos y de daños causados por el consumo de sustancias adictivas, para lo cual se pondrá énfasis en los jóvenes que se encuentran cursando la educación secundaria y media superior y grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La información que se proporcione en el ámbito de la educación para la salud, deberá estar basada en investigaciones y evidencias científicas. En todo documento o instrumento educativo deberá proporcionarse a la población la información respecto a la fuente científica.</p> <p>Artículo 135. ... En el caso de enfermedades transmisibles asociadas con el consumo de drogas, la Secretaría de Salud, las instituciones del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus programas o campañas, deberán atender al concepto de reducción de riesgos y de daños a que se refiere la presente Ley, para lo cual deberán proporcionar el servicio de dotación de condones, jeringas y demás aditamentos que coadyuven a la reducción de riesgos y de daños.</p> <p>Artículo 184 Bis. Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención de adicciones, la reducción de</p>
---	---

prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula el presente Título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los Artículos 185, 188 y 191 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud.

El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;

II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y;

III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

riesgos y de daños y combate de los problemas de salud pública causados **por las mismas, de acuerdo con** el presente Título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los Artículos 185 y 191 de esta Ley, con base en el **Plan Nacional de Drogas**. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes **de instituciones de educación superior públicas y privadas**, de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

[...]

Artículo 185 Ter. Los programas de prevención y reducción de daños que contenga el Plan Nacional de Drogas y los programas de las entidades federativas, deberán atender, como mínimo, a los siguientes dos niveles:

I. La prevención universal, que incluye la prevención escolar, familiar y comunitaria, y

II. La prevención focalizada, dirigida a los grupos vulnerables.

Artículo 191. ...

I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes, **con base en un enfoque de reducción de riesgos y de daños, teniendo en cuenta en todo momento las libertades fundamentales y los derechos humanos;**

II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias y **efectos** en las relaciones sociales, y;

III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre **las drogas, sus características, efectos y la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia** y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento. **En los centros educativos públicos y privados deberán darse cuando menos dos cursos anuales para alumnos y padres de familia en conjunto, sobre prevención del abuso y el uso de drogas, en los que deberán participar expertos en el tema, aprobados y certificados por la Secretaría de Salud.**

La Secretaría de Educación Pública deberá incluir en los libros de texto de educación básica, la información referente a la prevención de la farmacodependencia, la reducción de riesgos y de daños y los efectos

<p>Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:</p> <p>I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y</p> <p>II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>Artículo 192 bis.- Para los efectos del programa nacional se entiende por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Investigación en materia de farmacodependencia: Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad, y</p>	<p>que propicia el consumo de estupefacientes y psicotrópicos. La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos, riesgos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención, la reducción de riesgos y de daños y el tratamiento de la farmacodependencia y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades de prevención, reducción de riesgos y de daños y control de las adicciones y la farmacodependencia.</p> <p>[...]</p> <p>De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas, con base en el enfoque de reducción de riesgos y de daños, serán responsables de:</p> <p>I y II ...</p> <p>Artículo 192 Bis. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Investigación en materia de farmacodependencia: Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad,</p> <p>IX. Suspensión de la farmacodependencia: Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia</p>
--	---

<p>IX. Suspensión de la farmacodependencia: Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la farmacodependencia.</p> <p>Artículo 192 Ter.- En materia de prevención se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad, de la farmacodependencia, el programa nacional fortalecerá la responsabilidad del Estado, principalmente de la Secretaría de Salud, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:</p> <p>I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados a las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.</p> <p>Artículo 192 Quáter.- Para el tratamiento de los</p>	<p>con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la farmacodependencia,</p> <p>X. Farmacodependencia. Al conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se llegan a desarrollar luego del consumo de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;</p> <p>XI. Reducción de daños. A la estrategia de salud pública que incluye políticas, programas y prácticas, que se centra en la disminución de los efectos negativos del uso de drogas, para reducir la morbilidad, la mortalidad y las consecuencias psicosociales y económicas asociadas al consumo. Para dicho efecto, el Estado a través del Sistema Nacional de Salud, deberá proporcionar la información, las sustancias y aditamentos necesarios para evitar daños colaterales asociados al uso de drogas. Dicha se basa en los derechos humanos y las libertades fundamentales y tiene como objetivo su vigencia.</p> <p>Artículo 192 Ter. ...</p> <p>I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica y lugares públicos de reunión como establecimientos mercantiles, centros sociales y deportivos o plazas públicas;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Realizar las acciones de prevención necesarias con base en investigaciones y evidencias científicas sobre el consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; las consecuencias asociadas al uso de las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.</p> <p>Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de</p>
--	--

<p>farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.</p> <p>La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:</p> <p>I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y</p> <p>II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.</p> <p>Artículo 192 Quintus.- La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.</p> <p>Artículo 193 Bis.- Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.</p>	<p>salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en la reducción de daños, con base en sistemas modernos de atención y rehabilitación, fundamentados en las libertades individuales, el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependientes.</p> <p>[...]</p> <p>I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, reducción de riesgos y de daños, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y</p> <p>II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la reducción de riesgos y de daños, la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.</p> <p>Artículo 192 Quintus. ...</p> <p>I a VII ...</p> <p>[...]</p> <p>En el diseño y desarrollo de las investigaciones a que se refiere el presente artículo, deberán participar instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil a convocatoria pública por parte de la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 193 Bis. ... (se deroga)</p>
---	---

<p>Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio</p> <p>Artículo 198. Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. a VI. ...</p> <p>Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.</p> <p>Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.</p> <p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p>	<p>Artículo 198. ... I. a VI VII. Procesamiento, comercialización o venta para uso terapéutico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados.</p> <p>Artículo 199. ... Los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercerán la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público, para uso terapéutico, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas y sus productos derivados.</p> <p>Artículo 236. ... Tratándose de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados para uso terapéutico, la Secretaría de Salud deberá: I. Designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita el cultivo de la cannabis; II. Expedir licencias para el cultivo de cannabis y la fabricación y distribución de productos médicos a los consumidores; III. Adquirir la totalidad de las cosechas de los cultivadores, por sí o a través de un solo intermediario; IV. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivados de la cannabis, y V. Las demás que las leyes y reglamentos establezcan en la materia.</p> <p>Artículo 237. Quedan prohibidas las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y eythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Estará permitida la siembra, cultivo, cosecha, procesamiento, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercialización, transporte</p>
--	--

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. ...

TENOCICLIDINA TCP 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
 NO TIENE THC Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas

II. ...

III. ...

TEMAZEPAM

III. ...

en cualquier forma, suministro, venta, uso y consumo, de cannabis sativa índica y americana o marihuana, su resina, preparados, substancias activas y semillas, única y exclusivamente para su uso terapéutico con base en lo dispuesto por la presente Ley y demás normas que al efecto se expidan.

Las disposiciones de ésta ley y del Código Penal Federal no son aplicables al cáñamo industrial.

Para la utilización de la cannabis y sus derivados con fines terapéuticos se deberá contar con las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 236 o bien, para el caso del consumidor, con receta médica otorgada conforme al Reglamento para Uso Terapéutico de la Cannabis que deberá expedir el Gobierno Federal, mismo que deberá estar a lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en la materia.

Artículo 245. ...

I. ...

[...]		
TENOCICLIDINA	TCP	-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina I
NO TIENE	TMA	dI-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina
[...]		

II. ...

III. ...

[...]

Temazepam

Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Ä6a (10a), Ä6a (7), Ä7, Ä8, Ä9, Ä10, Ä9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Tetraazepam

[...]

IV. ...

<p>Artículo 275. Se deroga. Artículo 276. Se deroga. Artículo 277. Se deroga. Artículo 277 bis. Se deroga.</p> <p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">Sobre el Uso Terapéutico de la Cannabis Sativa, Índica y Americana o Marihuana, su Resina, Preparados, Sustancias Activas y Semillas y sus Productos Derivados</p> <p>Artículo 275. El Gobierno Federal emitirá el Reglamento para Uso Terapéutico de la Cannabis donde se regulará la siembra, cultivo, cosecha, procesamiento, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercialización, transporte en cualquier forma, suministro, venta, uso y consumo, de cannabis sativa índica y americana o marihuana, su resina, preparados, sustancias activas, semillas y sus productos derivados.</p> <p>Artículo 276. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas expedirán la normatividad correspondiente para regular los establecimientos en que se expendan para uso terapéutico cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas y sus productos derivados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. No se podrá vender más de 5 gramos por persona en cada compra de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y su resina o 40 gramos al mes por persona, salvo prescripción contraria bajo receta médica, que en ningún caso podrá rebasar los 100 gramos al mes.</p> <p>II. Tratándose de establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cannabis para uso terapéutico, no podrán ubicarse en un radio menor de 1000 metros de escuelas, centros recreativos y deportivos.</p> <p>Artículo 277. Respecto a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina y preparados, queda prohibido:</p> <p>I. Portar más de 25 gramos para consumo personal.</p> <p>II. Consumir en la vía pública.</p> <p>III. Comerciar en establecimientos no autorizados.</p> <p>IV. Importar y exportar.</p> <p>V. Toda publicidad, con excepción de aquella a cargo del gobierno y organizaciones de la sociedad civil que tenga por objeto prevenir la farmacodependencia, disminuir riesgos y reducir riesgos y daños con base en información científica, veraz, oportuna y completa.</p> <p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 277 fracciones I y II, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392.</p>
---	---

<p>Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.</p> <p>Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p> <p>Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:</p> <p>I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;</p> <p>II.</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p> <p>...</p> <p>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana 5 gr.</p>	<p>Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 276 fracción IV, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.</p> <p>Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 100, 122, 126, 146, 205, 235, 254, 264, 276 fracciones I y III, 277 fracciones III, IV, V y VI, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p> <p>Artículo 464. A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas o sus productos derivados, o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:</p> <p>I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>Artículo 479. ... [...] Cannabis sativa, indica o mariguana 25 gr.</p>
---	---

Código Penal Federal	Código Penal Federal
<p>Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p> <p>...</p> <p>III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y</p> <p>IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.</p> <p>...</p> <p>Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p>	<p>Artículo 194. ...</p> <p>I. ...</p> <p>[...]</p> <p>II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 de este Código y los artículos 276 fracciones III y IV y 277 fracción IV de la Ley General de Salud serán aumentadas en una mitad, cuando:</p> <p>I a VII ...</p> <p>Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>[...]</p>

...	[...]
...	[...]
...	Se exceptúa de las anteriores disposiciones a quien siembre, cultive o coseche plantas de mariguana para uso terapéutico, con base en las disposiciones de la Ley General de Salud y demás normas aplicables.

Datos Relevantes

Las propuestas que se plantean en la presente iniciativa, tienen que ver con la Ley General de Salud, así como con el Código Penal Federal, siendo sus puntos más trascendentes:

Ley General de Salud:

- Pretende reconocer lo relativo a la reducción de daños, de tal manera que ésta se convierta en una *estrategia* de carácter nacional (localizada en el Plan Nacional de Drogas) que pueda ser aplicada en los diversos niveles de gobierno, la cual se centra en la disminución de los efectos negativos del uso de drogas, para reducir la morbilidad, la mortalidad y las consecuencias psicosociales y económicas asociadas al consumo.
- Propone que ya no sea de materia de salubridad general, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia así como también el control sanitario de productos y servicios de su importancia y exportación.
- Pretende que le corresponda al Ejecutivo Federal y a los gobiernos de las entidades federativas, la prevención del consumo, la reducción de riesgos y de daños por estupefacientes y psicotrópicos.
- Propone que se facultad del Consejo de Salubridad General dictar medidas respecto al uso terapéutico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas, sus sustancias activas y productos derivados, con base en la presente Ley y en información científica.
- Adecua el término *Adiciones* por *Adicciones*.
- Pretende que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad se coordinen también para llevar a cabo en los centros educativos públicos y privados cuando menos dos cursos anuales para alumnos y padres de familia en conjunto, sobre prevención del abuso y el uso de drogas, en los que deberán participar expertos en el tema, aprobados y certificados por la Secretaría de Salud.

- Considera que requerirán de autorización sanitaria los establecimientos dedicados al procesamiento, comercialización o venta para uso terapéutico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados.
- Propone que los gobiernos de las Entidades Federativas ejerzan la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público, para uso terapéutico, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas y sus productos derivados.
- Propone que la Secretaría de Salud tenga la facultad de:
 - Designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita el cultivo de la cannabis,
 - Expedir licencias para el cultivo de cannabis y la fabricación y distribución de productos médicos a los consumidores,
 - Adquirir la totalidad de las cosechas de los cultivadores, por sí o a través de un solo intermediario,
 - Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivados de la cannabis.
- Propone la regulación de un capítulo especial sobre el “Uso Terapéutico de la Cannabis Sativa, Índica y Americana o Marihuana, su Resina, Preparados, Sustancias Activas y Semillas y sus Productos Derivados”, en el cual se enuncie:
 - La creación de un Reglamento para Uso Terapéutico de la Cannabis, mismo que deberá estar a lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en la materia.
 - La venta de no más de 5 gramos por persona en cada compra de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y su resina o 40 gramos al mes por persona, salvo prescripción contraria bajo receta médica, que en ningún caso podrá rebasar los 100 gramos al mes.
 - Que no podrán ubicarse en un radio menor de 1000 metros de escuelas, centros recreativos y deportivos establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cannabis para uso terapéutico.
 - La prohibición de portar más de 25 gramos para consumo personal, consumir en la vía pública, comerciar en establecimientos no autorizados, importar y exportar.

Código Penal Federal:

- Propone establecer con prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos (estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud); así como para el que realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.
- Por otra parte propone que se impondrá prisión de uno a seis años a quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana.

Texto Vigente	Texto Propuesto (4)
<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. XXVIII. ...</p> <p>Capítulo III Programa Contra el Tabaquismo</p> <p>Artículo 188. Se deroga. Artículo 189. Se deroga.</p>	<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 3o.... I. XXI... XXI Bis El Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación XXII.- XXVIII...</p> <p style="text-align: right;">III</p> <p>Capítulo Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación</p> <p>Artículo 188. La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del El Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación que comprenderá entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de la dependencia a la cannabis u otras sustancias y, en su caso, la rehabilitación de quienes padezcan una adicción. II. La educación sobre los efectos físicos y psicológicos de la cannabis en la salud con información científica y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra la dependencia a la Cannabis u otras sustancias, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.</p>

<p>Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.</p> <p>El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p> <p>I....</p> <p>II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V....</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>...</p> <p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>ACETILDIHIDROCODEINA. ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano) ACETORFINA (3-0-acetiltetrahidro- 7-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahidro- 7((1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-</p>	<p>Artículo 189. En el marco del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen para el tratamiento de las adicciones a la Cannabis u otras sustancias. La coordinación en la adopción de medidas, en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 194. ...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Producción, procesamiento y distribución de los productos derivados de la Cannabis;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>Artículo 198. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Procesamiento de los productos derivados de la Cannabis</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 234. ...</p> <p>ACETILDIHIDROCODEINA. ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano) ACETORFINA (3-0-acetiltetrahidro- 7-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-</p>
--	---

<p>oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3_, 8 9-hexahidro-2((1-(R) hidroxil-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9(- eteno-9,9-B-iminooctanofenantreno (4,5 bed) furano. ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4- difenilheptano). ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol). ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina). ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H- tetrazol-1-il) etil]-4- (metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida). ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico). BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1- bencimidazolinil)-piperidina). BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico). BENCILMORFINA (3-bencilmorfina). BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano). BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol). BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina). BUPRENORFINA. BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato). CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas. CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina). CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol). COCA (hojas de). (erythrotilon novogratense). COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina). CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales. CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).</p>	<p>endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahidro- 7? (1- hidroxil-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3_, 8 9-hexahidro-2? (1-(R) hidroxil-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9?- eteno-9,9-B-iminooctanofenantreno (4?,5 bed) furano. ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4- difenilheptano). ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol). ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina). ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H- tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida). ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico). BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1- bencimidazolinil)-piperidina). BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico). BENCILMORFINA (3-bencilmorfina). BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano). BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina). BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol). BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina). BUPRENORFINA. BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato). CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina). CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol). COCA (hojas de). (erythrotilon novogratense). COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina). CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales. CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima). CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).</p>
---	---

<p>CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).</p> <p>DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).</p> <p>DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>DEXTROPROPOXIFENO ((-)(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.</p> <p>DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).</p> <p>DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).</p> <p>DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipeecótico).</p> <p>DIHIDROCODEINA.</p> <p>DIHIDROMORFINA.</p> <p>DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).</p> <p>DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetil ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.</p> <p>DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).</p> <p>DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 ®,14-diol).</p> <p>ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.</p> <p>ETILMETILTAMBUTENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).</p> <p>ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.</p> <p>ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).</p> <p>ETORFINA (7,8-dihidro-7 <,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0⁶-metil-6- 14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 <;-(1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).</p> <p>ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).</p>	<p>DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).</p> <p>DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>DEXTROPROPOXIFENO (? -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.</p> <p>DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).</p> <p>DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).</p> <p>DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipeecótico).</p> <p>DIHIDROCODEINA.</p> <p>DIHIDROMORFINA.</p> <p>DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).</p> <p>DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetil ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.</p> <p>DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).</p> <p>DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 ? ,14-diol).</p> <p>ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.</p> <p>ETILMETILTAMBUTENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).</p> <p>ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.</p> <p>ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).</p> <p>ETORFINA (7,8-dihidro-7 ? ,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0⁶-metil-6- 14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 ? ;-(1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).</p> <p>ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).</p> <p>FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.</p> <p>FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfan).</p> <p>FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenil-2,6,-metano- 3-benzazocina).</p> <p>FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenilmorfinán).</p>
---	--

<p>FENADOXONA (6-morfolin-4,4-difenil-3-heptanona). FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -nfenilpropanamida. FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan). FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6,-metano- 3-benzazocina). FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenilmorfinán). FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol). FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina). FOLCODINA (morfoliniletimorfina ó beta-4- morfoliniletimorfina). FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico). HEROINA (diacetilmorfina). HIDROCODONA (dihidrocodeinona). HIDROMORFINOL (14-hidroxi-dihidromorfina). HIDROMORFONA (dihidromorfina). HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico. ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona). LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán). LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán). LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina). LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán). METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona). METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano). METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina). METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina). METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).</p>	<p>FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol). FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina). FOLCODINA (morfoliniletimorfina ó beta-4- morfoliniletimorfina). FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico). HEROINA (diacetilmorfina). HIDROCODONA (dihidrocodeinona). HIDROMORFINOL (14-hidroxi-dihidromorfina). HIDROMORFONA (dihidromorfina). HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico. ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona). LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán). LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán). LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina). LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán). METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona). METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano). METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina). METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina). METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina). METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético). METOPON (5-metildihidromorfina). MIROFINA (miristilbencilmorfina). MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolin-1, 1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico). MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico). MORFINA. MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-</p>
---	--

<p>METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético). METOPON (5-metildihidromorfina). MIROFINA (miristilbencilmorfina). MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico). MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico). MORFINA. MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina. NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico). NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína). NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina). NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilbeptano). NORCODEINA (n-demetilcodeína). NORLEVORFANOL (-)-3-hidroximorfinan). NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4). NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada). NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona). N-OXIMORFINA OPIO OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona). OXIMORFONA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxidroximorfinona). PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas). PENTAZOCINA y sus sales. PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), o meperidina. PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).</p>	<p>oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina. NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico). NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína). NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina). NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilbeptano). NORCODEINA (n-demetilcodeína). NORLEVORFANOL (-)-3-hidroximorfinan). NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4). NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada). NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona). N-OXIMORFINA OPIO OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona). OXIMORFONA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxidroximorfinona). PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas). PENTAZOCINA y sus sales. PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), o meperidina. PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina). PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico). PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico). PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico). PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4-piperidín)butronitrilo). PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina). PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).</p>
---	--

<p>PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).</p> <p>PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).</p> <p>PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).</p> <p>PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).</p> <p>PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)</p> <p>RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).</p> <p>RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).</p> <p>SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).</p> <p>TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).</p> <p>TEBAINA</p> <p>TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).</p> <p>TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y</p> <p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>...</p>	<p>PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)</p> <p>RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).</p> <p>RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).</p> <p>SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).</p> <p>TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).</p> <p>TEBAINA</p> <p>TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).</p> <p>TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 235 Bis. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, suministro, empleo, uso, consumo de la Cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana, su resina y preparados queda sujeta a las disposiciones de la Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención de las Adicciones y la Rehabilitación.</p> <p>Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>...</p>
---	---

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi- anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi- ndimetilfeniletila mina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi- anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi- ndimetilfeniletila mina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 479 Bis. No se penalizará la portación de Cannabis sativa, híbrida, indica y americana o marihuana, su resina y preparados para consumo personal.

El Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien cultive, produzca, procese, almacene o comercialice productos derivados de la Cannabis cuando se acredite contar con la licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.

Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad en contra de quienes vendan, comercien, distribuyan donen o regalen productos o derivados de la cannabis a personas menores de edad.

Código Penal Federal

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...
...
...

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 181.- ...

...

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

...
...

Ley Federal de Derechos

Capítulo XIV De la Secretaría de Salud Sección Primera Autorizaciones en Materia Sanitaria

Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. ...

Código Penal Federal

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...
...
...

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 181. ...

...

Cuando se trate de plantíos de estupefacientes considerados en el artículo 475 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público, la policía judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

...
...

Ley de Derechos

Capítulo XIV De la Secretaría de Salud Sección Primera Autorizaciones en materia sanitaria

Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. ...

<p>II. ... III. ... IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: \$16,337.57 Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho. No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.</p> <p>Artículo 195-D-1.- (Se deroga).</p>	<p>II. ... III. ... IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos para la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo, del Cannabis y sus productos derivados, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas: a) Por hectárea cultivable 8 mil pesos b) Por fábrica o laboratorio 15 mil pesos c) Por almacén de depósito y distribución 8 mil pesos d) Por farmacia o botica 5 mil pesos e) Droguerías y tiendas 5 mil pesos e) Autoconsumo 1 mil pesos Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75 por ciento del derecho que corresponda anualmente. V. Para el ejercicio anual de la licencia sanitaria de establecimientos para la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo, del cannabis y sus productos derivados, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas: a) Por hectárea cultivable 32 mil pesos b) Por fábrica o laboratorio 60 mil pesos c) Por almacén de depósito y distribución 32 mil pesos d). Por farmacia o botica 20 mil pesos e) Droguerías y tiendas 20 mil pesos f) Autoconsumo 3 mil pesos La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación a los Consumidores de la Cannabis, establecido en la Ley de Ingresos. Artículo 195-D-1. Por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias y legales de las actividades, de los establecimientos para la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo, del Cannabis y sus productos derivados, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas: a) Por hectárea cultivable 2 mil pesos b) Por fábrica o laboratorio 3 mil pesos c) Por almacén de depósito y distribución 2 mil pesos</p>
--	---

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A. a F. ...

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

II. ...

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVII. ...

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. ...

d) Por farmacia o botica 1 mil pesos

e) Droguerías y tiendas 1 mil pesos

f) Autoconsumo 500 pesos

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación a los consumidores de la Cannabis, establecido en la Ley de Ingresos.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A. a F. ...

G) Cigarros de cannabis 160 por ciento

H) Infusiones de Cannabis 40 por ciento

I) Infusiones en presentación líquida 50 por ciento

II. ...

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XVII. ...

XVIII. Productos derivados del cannabis

a) Cigarros de cannabis

b) Infusiones de cannabis

c) Infusiones en presentación líquida de cannabis

Capítulo V De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. ...

XIV-1.

Los fabricantes, productores, empaquetadores y distribuidores de los productos derivados de la cannabis, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de productores, procesadores, distribuidores

	y vendedores de los productos derivados de la cannabis, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los productores, procesadores, distribuidores y vendedores de los productos derivados de la cannabis, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta ley y disposiciones de carácter general que contempladas en la Ley para el Control de la Cannabis y para la Atención de Adicciones. XV. al XXII. ...
--	--

Datos Relevantes

Es importante establecer que la presente iniciativa además de proponer la creación de una *“Ley General para el Control de la Cannabis, la Atención a las Adicciones y la Rehabilitación en la cual se regule la producción, el procesamiento, la distribución, la venta y el consumo de la cannabis”*, también pretende reformar a la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los siguientes aspectos:

Ley General de Salud:

- Que también sea de materia de salubridad general el Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento de las Adicciones y Rehabilitación;
- Plantea que sea aplicable el ejercicio del control sanitario en la producción, procesamiento y distribución de los productos derivados de la Cannabis;
- Que requerirá de autorización sanitaria el procesamiento de los productos derivados de la Cannabis;
- Incorporar en los estupefacientes a la Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.
- Que quede sujeta a las disposiciones de la Ley General para el control de la Cannabis, la atención de las Adicciones y la Rehabilitación la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, suministro, empleo, uso, consumo de la Cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana, su resina y preparados;
- Plantea que ya no se regule lo concerniente a la prohibición en el territorio nacional de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana de las circunstancias mencionadas en el artículo 235 de la misma disposición;

- Que ya no se regule en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato lo concerniente a la cannabis sativa, índica o mariguana;
- Que el Ministerio Público no ejerza acción penal en contra de quien cultive, produzca, procese, almacene o comercialice productos derivados de la cannabis cuando se acredite contar con la licencia sanitaria expedida por la secretaría de salud.
- Plantea que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad en contra de quienes vendan, comercien, distribuyan, donen o regalen productos o derivados de la cannabis a personas menores de edad.

Código Penal Federal:

Plantea ya no contemplar a la marihuana como actividad principal de las labores propias del campo.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Propone substituir y adecuar del párrafo tercero lo concerniente a los “plantíos de mariguana, papaver somniferum o adormidera”, para quedar únicamente “plantíos de estupefacientes considerados en el artículo 475 de la Ley General de Salud”.

Ley Federal de Derechos:

- Pretende que se paguen por la expedición de licencia sanitaria así como también por la licencia anual de establecimientos para la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo, del Cannabis y sus productos derivados, las siguientes cuotas:

Circunstancia y cuota	Por expedición de Licencia Sanitaria	Por expedición de Licencia Anual	Por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias y legales de las actividades
Por hectárea cultivable	8 mil pesos	32 mil pesos	2 mil pesos
Por fábrica o laboratorio	15 mil pesos	60 mil pesos	3 mil pesos
Por almacén de depósito y distribución	8 mil pesos	32 mil pesos	2 mil pesos
Por farmacia o botica	5 mil pesos	20 mil pesos	1 mil pesos
Droguerías y tiendas	5 mil pesos	20 mil pesos	1 mil pesos
Autoconsumo	1 mil pesos	3 mil pesos	500 pesos

- Asimismo que se pague el 75 por ciento del derecho que corresponda de forma anual por la modificación o actualización de la licencia sanitaria.
- Que la recaudación anual por la expedición de la licencia anual, así como por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias y legales de las actividades, se destinará al Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación a los consumidores de la Cannabis, establecido en la Ley de Ingresos.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En relación a esta disposición, la iniciativa propone establecer que al valor de los actos o actividades se le aplique las tasas y cuotas siguientes:

Producto	Cuota
Cigarros de cannabis	160 por ciento
Infusiones de cannabis	40 por ciento
Infusiones en presentación líquida	50 por ciento

Por otra parte propone que los fabricantes, productores, empaquetadores y distribuidores de los productos derivados de la cannabis, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de productores, procesadores, distribuidores y vendedores de los productos derivados de la cannabis, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta ley y disposiciones de carácter general que contempladas en la Ley para el Control de la Cannabis y para la atención de adicciones.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Escobar, Raúl Tomás. Diccionario de Drogas Peligrosas. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999.
Neuman, Elías. La Legalización de las drogas. 2ª Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1997.
López Betancourt. Eduardo. Drogas. Su Legalización. Editorial Porrúa. México, 2009.
Romero Valdillo. Jorge Javier. Foro para la Regulación de la cannabis en México. Honorable Cámara de Diputados LX Legislatura.

Legislación Federal

Ley General de Salud <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>
Código Penal Federal <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
Código Federal de Procedimientos Penales
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

Legislación Estatal

Baja California. Código Penal
http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_08MAR2013.pdf
Campeche. Código Penal
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20436.pdf>
Coahuila Código Penal
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
Colima Código Penal
http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf
Nayarit Código Penal
http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/codigos/codigo_penal_estado_nayarit.pdf
Puebla Código Penal
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111
San Luis Potosí Código Penal
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
Sinaloa Código Penal
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo%20penal.pdf>
Tamaulipas Código Penal
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=102>
Yucatán Código Penal <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>

Legislación Internacional

Argentina Ley No. 23. 737 Tenencia y Tráfico de Estupefacientes

<http://www.mseg.gba.gov.ar/Investigaciones/DrogasIllicitas/ley%2023737.htm>

Colombia Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes

ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1986/ley_0030_1986.html

Chile Ley 2000, sustituye la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

http://www.bibliodrogas.cl/bibliodrogas/ley_chile/LEY_20.000.pdf

Ley 20.000 <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20000&idVersion=2005-02-16>

Ecuador Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de Ecuador

http://www.consep.gob.ec/descargas/ley_de_sustancias_estupefacientes_y_psiotropicas.pdf

Guatemala Ley contra la Narcoactividad

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-narco.pdf

Paraguay Ley 1340/88 que modifica y actualiza la Ley No 357/72 que reprime el tráfico ilícito de Estupefacientes y Drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes

http://www.cej.org.py/games/Leyes_por_Materia_juridica/SALUD/LEY%201340.pdf

Perú Código Penal

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Uruguay Ley de Estupefacientes 14.294 de 1974

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=14294&Anchor=Ley>

Ley de Estupefacientes 17.016

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17016&Anchor=Proyecto>

de Ley

http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_F156/proyecto.pdf

Venezuela Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

<http://docs.venezuela.justia.com/federales/leyes-organicas/ley-organica-sobre-sustancias-estupefacientes-y-psicotropicas.pdf>

Fuentes de Internet:

-Diccionario de la Real Academia Española <http://www.rae.es/rae.html>

-Enciclopedia Wikipedia <http://es.wikipedia.org/wiki/Enciclopedia>

-Kaplan, Marcos. Tráfico de Drogas en América Latina: emergencia, contexto internacional y dinámica interna. Artículos. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Año 1993, número 76, enero-abril. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art1.htm>

-Corte Suprema de Justicia de la Nación República Argentina. Fallo Arriola Sebastián y Otros.

<http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=671140>

-Posibles implicaciones de la legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas en Colombia

https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Archivos_Economia/234.pdf

-Documento Fact Sheet. Office National Drug Control Policy

<http://photos.state.gov/libraries/Guatemala/788/pdf/PoliticaEEUsobredrogasEnero2012.pdf>

-TNI. Reformas a la Leyes de Drogas de América Latina

<http://www.druglawreform.info/es/inicio>

-Oficina de la Política Nacional para el Control de Drogas. Estrategia Nacional de Control de Drogas (Resumen)

<http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/ondcp/policy-and-research/spanishexsummay62010.pdf>

-Barriuso Alonso, Martín. Los Clubes Sociales de Cannabis en España. Una alternativa normalizadora en marcha. Transnational institute. Federación de Asociaciones Cannábicas (FAC). -Serie reforma legislativa en materia de drogas. No. 9.

<http://www.druglawreform.info/images/stories/documents/dlr9s.pdf>

-Dresser, Denis. Revista Proceso. 20 razones para legalizar la marihuana. Opinión del 21 de noviembre de 2012

Internet: <http://www.proceso.com.mx/?author=41>

-Diputado del PRD propone reforma para legalizar la marihuana

<http://www.adnpolitico.com/congreso/2012/11/15/la-propuesta-para-legalizar-lamarihuana-llega-a-san-lazaro>

-Diez razones para legalizar las drogas. Hidalgo, Juan Carlos. Política & Sociedad. Revista Americaeconomia <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/diez-razones-para-legalizar-las-drogas>

Vidal Llerenas impulsará legalización de marihuana con fines medicinales. "El Economista". <http://eleconomista.com.mx/distrito-federal/2013/03/18/van-despenalizar-marihuana-df>

-PRD presentará iniciativa sobre legalización de marihuana. "El ZOCALO DF.com.mx" Política de Nivel <http://www.elzocalodf.com.mx/vidal-llerenas-impulsara-legalizacion-marihuana-fines-medicinales>

-Académicos proponen clubes sociales de cannabis para el DF. Sandoval, Alarcón. Francisco. Animal Político <http://www.animalpolitico.com/2012/11/academicos-proponen-clubes-sociales-de-cannabis-para-el-df/#axzz2CM1QdWqh>

-La Vergüenza de México. Colectivo por una política integral hacia las drogas A.C. (CUPIHD). Artículo Informativo <http://www.cupihd.org/portal/notas/la-vergüenza-de-mexico/>

Olivares Alonso, Emir. Periódico La Jornada. Política. Miércoles 14 de noviembre de 2012. <http://www.jornada.unam.mx/2012/11/14/politica/016n1pol>

- Extracto del comunicado de Prensa C-194/13, "Secretario General de la OEA presentó el Informe sobre el Problema de las Drogas en las Américas". http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-194/13

- Organización de los Estados Americanos. El Problema de las Drogas en las Américas.

http://www.oas.org/documents/spa/press/Introduccion_e_Informe_Analitico.pdf

- Escenarios para el Problema de Drogas en las Américas. 2013-2025. Organización
de los Estados Americanos.
http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe_de_Escenarios.pdf



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Secretarios

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación